



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORES:

Delgado Flores, Pamela Greysi (orcid.org/0000-0001-7888-3331)

Díaz Saenz, Rosa Sofía (orcid.org/0000-0001-6690-9039)

ASESOR

Mgtr. Vega Colquipisco, Jonatan (orcid.org/0000-0002-9277-0293)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, contratos y Responsabilidad Civil,
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEAS DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedicamos principalmente a Dios y a nuestros padres, ya que no solo nos dieron la vida, sino que también nos inculcaron valores, educación, y sobre todo por su apoyo constante y soporte emocional en todo este proceso de ardua investigación. También, se la dedicamos a todos nuestros colegas, esperando que la presente investigación sirva de ayuda y enriquezca el conocimiento en el mundo del Derecho.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, queremos expresar nuestra inmensa gratitud hacia Dios por bendecir y guiar nuestras vidas y habernos permitido llegar hasta aquí, agradecemos a nuestros padres por depositar su confianza en nosotras, y ser el apoyo y fortaleza en todos aquellos momentos de dificultades y debilidades. Queremos expresar nuestro sincero agradecimiento a nuestro asesor Dr. Jonatan Vega Colquipisco, por compartir sus conocimientos, brindarnos su apoyo y compañía en todo el proceso de investigación. Asimismo, agradecer a nuestra casa de estudios la Universidad César Vallejo por otorgarnos acceso a la biblioteca virtual, y finalmente al maravilloso mundo del derecho por ser una ciencia tan apasionada.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	13
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización.....	14
3.3. Escenario de Estudio.....	14
3.4. Participantes.....	15
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor Científico	18
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos Éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
4.1. Resultados.....	20
4.2. Discusión	49
V. CONCLUSIONES.....	56
VI. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS.....	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Categorías y subcategorías	16
Tabla N° 2. Participantes	18
Tabla N° 3. Validación de la Guía de Entrevista	20

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Tabla N° 1. Categorías y subcategorías	16
Tabla N° 2. Participantes	18
Tabla N° 3. Validación de la Guía de Entrevista	20

RESUMEN

Esta investigación toma como referencia al gran número de personas que actualmente han dejado de lado aquella sociedad conservadora para dar preferencia a la convivencia, institución jurídica reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como Unión de Hecho, la cual se concreta mediante la vía notarial o judicial, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos, sin embargo, esta institución aún adolece de ciertos derechos y obligaciones frente al matrimonio, por tal motivo, se planteó como **objetivo analizar de qué manera el reconocimiento de la Unión de Hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio**, mediante este resultado se logrará evidenciar que esta nueva institución jurídica protectora de la familia no busca ser superior al matrimonio.

Para responder el objetivo planteado, se ha empleado como metodología, el enfoque **cualitativo**, en su tipología **básica**, conteniendo un **nivel descriptivo**, a fin de lograr comprender y profundizar la investigación desde el punto de vista de los participantes, adicionando la información recopilada de las diferentes fuentes bibliográficas documentales, hecho que ha logrado obtener como **resultado y conclusión** que, la Unión de Hecho al reunir las mismas características y deberes del matrimonio, vulnera su promoción, el cual se ve reflejado en la reducción del índice de preferencia entre las parejas jóvenes.

Palabras clave: Unión de hecho, Matrimonio, Familia, Concubinato, Deber Constitucional, Elementos constitutivos.

ABSTRACT

This research takes as a reference the large number of people who have currently left aside that conservative society to give preference to coexistence, a legal institution recognized in our legal system as a De Facto Union, which is specified through notarial or judicial means. , provided that the established requirements are met, however, this institution still suffers from certain rights and obligations regarding marriage, for this reason, the objective was to analyze how the recognition of the De facto Union violates the Peruvian constitutional duty of promoting marriage, through this result it will be possible to demonstrate that this new legal institution that protects the family does not seek to be superior to marriage.

To answer the stated objective, the qualitative approach has been used as a methodology, in its basic typology, containing a descriptive level, in order to understand and deepen the research from the point of view of the participants, adding the information collected from the different documentary bibliographical sources, a fact that has managed to obtain as a result and conclusion that, the De facto Union, by meeting the same characteristics and duties of marriage, violates its promotion, which is reflected in the reduction of the preference index among young couples.

Keywords: Fact Union, Marriage, Family, Concubinage, Constitutional Duty, Constituent Elements.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar a redactar la presente investigación, es imprescindible tener en cuenta la regulación de la unión de hecho en otros países latinoamericanos. Es por eso que, sin ir tan lejos, el vecino país de Chile, regula modernamente esta figura, contenida en la Ley N° 20.8030, donde se le reconoce como un acto jurídico de carácter firme, dando origen al contrato de unión civil, en donde los convivientes civiles sin distinguir el sexo, pueden establecer la separación total de los bienes, salvo consideren expresamente pacto en contrario, además, no se requiere contar con un tiempo determinado para su reconocimiento, vale decir que la celebración de dicho contrato es una actuación similar al matrimonio peruano.

Por otro lado, la legislación uruguaya, regula la figura de la unión de hecho mediante la Ley N° 18.246, denominándola unión concubinaria, el cual no exige el registro para su constitución, pero resalta que en caso se requiera reconocimiento, esta puede ser solicitado por los convivientes o terceros, para lo cual es necesario contar con cinco años de convivencia, en este sentido difiere con nuestra legislación peruana que solo requiere contar con el lapso de dos años para su reconocimiento.

En nuestro país, a diferencia con la legislación comparada, la unión de hecho, contiene lagunas jurídicas con respecto al reconocimiento de algunos derechos a favor de los convivientes, tales como, la seguridad social, la constitución de masa patrimonial familiar, la inscripción o declaración en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el acogimiento al régimen de separación de bienes patrimoniales, dichos escenarios legales evidencian que esta institución jurídica no es superior al matrimonio. Sin embargo, en la actualidad muchos de los peruanos, prefieren consolidar sus relaciones sentimentales, a través del concubinato, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como unión de hecho, que se configura dentro del lapso no menor a dos años mediante un procedimiento vía notarial o judicial y con la cohabitación ininterrumpida entre un varón y una mujer, pero sin ejecución de un acto solemne y con ausencia de derechos y obligaciones contenidos por el matrimonio.

Tomando en cuenta esta idea, el ordenamiento jurídico peruano, reconoce constitucionalmente en su artículo 5°, a la unión de hecho, describiéndola como el emparejamiento afectivo entre dos personas de diferente sexo, siempre que se hallen libres de impedimento matrimonial, y de esa manera formen un hogar de hecho, que dará lugar a la consolidación de una comunidad de bienes, que se sujetarán al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, en otras palabras, establece que la relación heterosexual fundada en unión firme y estable, configura constitucionalmente una organización familiar, similar al matrimonio. En tanto, el Código Civil, en su artículo 326°, señala que, la unión de hecho es la unificación voluntaria y sostenible entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, quienes cumplen deberes similares al matrimonio con más de dos años continuos de duración.

En otras palabras, se procede a reconocer la convivencia de estas dos personas (hombre, mujer), siempre que cumplan de manera continua este intervalo de tiempo, asimismo, esta unión busca reflejar un modelo familiar recogiendo valores sociales dentro de sí, coadyuvando a la tipología social conservadora de la cual se caracteriza nuestro país. Siendo así, este reconocimiento legal, haría parecer, una institución jurídica similar al matrimonio, dando lugar a una contravención con el marco legal de nuestro ordenamiento constitucional.

Después de haber descrito la realidad problemática, formulamos como **problema general** de esta investigación, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?, en ese sentido para responder el problema general procedemos a plantear el **primer problema específico**, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?, en simultáneo, se tiene como **segundo problema específico**, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?.

En ese sentido, la justificación del problema de investigación comienza con la **justificación teórica**, que se acentúa básicamente en la discusión sobre el reconocimiento de la unión de hecho y el deber constitucional peruano de fomentar

el matrimonio, para ello se explicará y analizará los aspectos teóricos del marco jurídico que lo respalda. Además, de obrar como modelo póstumo para futuras investigaciones, y aportar académicamente con todos los estudiantes que busquen profundizar el tema. Del mismo modo, la **justificación práctica**, estará enfocada en la relevancia de los resultados y soluciones que conforme al avance de la investigación en el campo de estudio se va obteniendo, de modo que se evidencie la utilidad e importancia de la investigación. Finalmente, la **justificación metodológica**, responderá al empleo de la técnica e instrumento, ya sea cuestionario o guía de entrevista, que estarán dirigidas a profesionales expertos en Derecho de Familia y Derecho Constitucional, lo cual será fuente indispensable para obtener conclusiones sobre las categorías de reconocimiento de la unión de hecho y el fomento al matrimonio, cuyos resultados repliquen en futuras investigaciones.

Por otro lado, en la presente investigación planteamos como **objetivo general**, analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera el deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio. A su vez, como **primer objetivo específico** tenemos, especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, y como **segundo objetivo específico**, describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional.

Por último, en cuanto a los supuestos de nuestra investigación, hemos planteado como **supuesto general** que, el reconocimiento de la unión de hecho vulnera el deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, al regular y otorgar derechos a los concubinos. Asimismo, el **primer supuesto específico**, es que, los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, cuando se trate de uniones de hechos propios, y del mismo modo, como **segundo supuesto específico**, la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, porque distorsiona su concepto establecido en nuestra norma suprema, iniciando su obligación con el reconocimiento de los hijos matrimoniales, y los nacidos fuera del matrimonio, generando una diferencia controversial entre ambas instituciones.

II. MARCO TEÓRICO

En relación a los trabajos realizados recientemente dentro del **ámbito nacional**, traemos a colación, la tesis de Max (2020) que lleva por título: “La regulación jurídica de las Uniones de Hecho y la contravención Constitucional del Estado peruano de promover el matrimonio”, tuvo como objetivo general, analizar los alcances jurídicos de la **regulación** de la denominada unión de hecho, y su transgresión al deber constitucional por parte del Estado peruano de promover el matrimonio. Respecto a la metodología utilizada fue el método hipotético, deductivo, histórico y jurídico, compilando dichos datos mediante el diseño no experimental y transaccional. Concluyendo que, la existencia de percepciones positivas que se desprenden de la regulación jurídica de la unión de hecho, toda vez que, se ha logrado reconocer su naturaleza normativa y definir claramente los derechos que emanan este tipo de unión.

De modo similar, tenemos la tesis de Alarcón (2019) titulada “La Unión de Hecho y sus efectos jurídicos, 2019”, cuyo objetivo general fue analizar si dicha regulación jurídica es mérito del otorgamiento de efectos jurídicos del matrimonio a favor de los convivientes; en donde utilizó un tipo de metodología básica, a fin de recopilar información de la realidad mediante la entrevista. Por lo que, de esta manera concluyó que, la unión de hecho es una composición diferente de familia, cuya protección yace en la Constitución Política vigente y en el Código Civil, que busca salvaguardar los derechos sociales reconocidos en nuestra normativa.

Siguiendo con este razonamiento, Silva (2018), en su tesis titulada “La naturalización jurídica de la unión de hecho frente a la fragilidad del matrimonio civil en el Perú, 2010 al 2017”, planteó como objetivo general determinar si la unión de hecho afecta la estabilidad del matrimonio civil en el Perú, 2010 al 2017; para lo cual utilizó un tipo de metodología cualitativo, que le permitió analizar todos los aspectos generados dentro de su investigación. Deduciendo como conclusión, que la unión de hecho afecta al matrimonio, toda vez, que la cifra de convivientes según INEI y la SUNARP, ha ido en aumento en estos últimos años, dando a entender que se está dejando de lado el matrimonio como institución protectora de la familia.

Para terminar, Llancari (2018), en su tesis que lleva por título: “El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”, sostuvo como objetivo general, analizar la protección legal de la unión de hecho en el marco del ordenamiento jurídico peruano. Por otro lado, el método empleado fue el deductivo y analítico, respecto a la recopilación de datos se realizó el análisis documental. De modo que concluyó, que es imprescindible que se amplíe la concepción restringida establecida en la regulación de nuestro marco jurídico respecto al reconocimiento de la unión de hecho, ya que, de lo contrario se estaría desprotegiendo esta institución jurídica.

Dentro del **ámbito internacional**, Luz (2019), en su tesis para optar el grado de abogado, titulada “El matrimonio y la unión de hecho: semejanzas y diferencias”, planteó como objetivo general, analizar comparativamente las instituciones del matrimonio civil y la unión de hecho, así como la regulación de ambas figuras en la legislación ecuatoriana, para lo cual aplicó el método analítico descriptivo, a fin de obtener los resultados esperados. Concluyendo que, en la legislación ecuatoriana no existe diferencia alguna entre ambas instituciones esto en cuanto a derechos se refiere, toda vez, que se le da protección jurídica a estas dos figuras.

En esa misma línea, Bendaña & Bendaña (2019), en su tesis titulada “El matrimonio y la unión de hecho estable en el ordenamiento jurídico nicaragüense ¿existe diferencia?”, plantearon como objetivo general, comparar la unión de hecho estable con el matrimonio de conformidad con lo regulado en el Código de Familia del Estado Nicaragüense y la doctrina jurídica, para lo cual utilizaron el enfoque cualitativo, es decir recopilaron datos mediante entrevistas aplicadas a expertos en derecho, así como cotejo de legislaciones comparadas; llegando a la conclusión que, tanto el matrimonio como la unión de hecho continua, son dos maneras de conformar una familia, además, de contar con la protección estatal, y compartir una serie de supuestos jurídicos.

De forma similar, Villa (2018) en su proyecto de investigación para obtener el título de abogado, denominado “Análisis comparativo entre el matrimonio y la unión

de hecho en Ecuador”, planteó como objetivo general, la descripción de semejanzas y diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio en Ecuador, para lo cual empleo el método inductivo, analítico y descriptivo, con la finalidad de determinar las cualidades y características de su problemática. Concluyendo que, el matrimonio tanto en la Constitución y el código civil ecuatoriano es la unión libre y monogámica entre un hombre y una mujer (parejas heterosexuales).

Por su parte, Cabreja & Gomez (2016), autores de la tesis “La demanda en partición de la sociedad de hecho ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat. Año 2013-2014”, plantearon como quinto objetivo específico describir los elementos constitutivos que componen el concubinato para que sea calificado como una sociedad de hecho, para ello, utilizaron el método deductivo de tipo documental donde se ejecutó los instrumentos del cuestionario y la entrevista dirigidos a abogados y jueces de la jurisdicción de la República Dominicana. Concluyendo de esta manera que, los elementos constitutivos que forman parte del concubinato son la falta de formalidad, compartir una relación estable y duradera, no tener impedimentos para la unión de hecho, es decir, no cometer bigamia y por último debe constituirse entre parejas heterosexuales.

Finalmente, Noria (2014), en su tesis de Licenciatura titulada “Reflexiones de la Ley 18.246: Unión Concubinaria”, planteó como objetivo general el análisis de los aspectos más importantes que motivan la regulación de las uniones concubinarias en el país de Uruguay, para ello aplicó la metodología cualitativa, haciendo uso de la entrevista como instrumento de aproximación al fenómeno, las cuales estaban dirigidas a informantes vinculados al derecho, llegando a la conclusión que, el concubinato, es un hecho social existente, que va acompañada de cambios sociales y culturales, en donde el Estado omite regular porque escapa de la esfera familiar legítima originada sólo con el matrimonio.

Por otra parte, respecto a las **teorías relativas** que refuerzan nuestro tema materia de investigación, es preciso hacer mención que la categoría de la **unión de hecho** existió mucho antes que el matrimonio, es más desde la antigua Roma fue tomando gran importancia, en el caso peruano resultó ser un fenómeno social e

histórico, que tuvo relevancia dentro de la clasificación familiar a partir de la Constitución de 1979, perdurando en el tiempo con mínima protección legal, (Meza, 2014), a modo de concepto, Muñoz-Catalán, (2016), puntualiza que la unión de hecho ha existido desde épocas remotas producto de la relación fáctica y voluntaria existente entre un hombre y una mujer, que no cuentan con obligaciones ante la inexistencia de vínculos legales, a diferencia de los cónyuges, es decir, dicha unión desde ya era libre y carecía de compromisos jurídicos y legales asignados al matrimonio (pág. 132).

Por su parte, Hermoza (2016), indica que estas parejas no casadas se caracterizan por convivir de manera duradera y permanente preservando una relación de afección entre ambas personas, pero sobre todo desempeñando dentro de su lecho una vida en común (pág. 137), muy semejante a lo desarrollado dentro del matrimonio, sin embargo al carecer de formalidades legales impide a los consortes poder justificar la condición de esposos, ya que es necesario la presentación del acta del matrimonio civil, (Romero, 2019), es así que, no solo adolece de esta compostura, sino también de derechos y deberes familiares que se pactan dentro del matrimonio.

Es por ello, que a la luz de lo descrito, el matrimonio sigue siendo superior a la **unión de hecho** en ciertas formalidades establecidas por ley, que logran garantizar el desarrollo del grupo familiar, es por eso que, Zuta (2018), trae a colación que, la trayectoria para reconocer ciertas atribuciones a la unión de hecho ha sido muy precipitadas, obteniendo un mínimo pero notorio avance, sin embargo, aún estarían pendientes de análisis algunos derechos tales como, el derecho a exigir la pensión de alimentos en convivientes valederos, facultad de escoger regímenes patrimoniales, poder variar normativamente la asignación de pensión de viudez de los convivientes, suprimir las obstrucciones legales para el disfrute de los demás derechos, es importante el análisis recogido por el autor, porque manifiesta que es necesario requerir las garantías fundamentales para el goce de derechos a favor de las parejas convivientes.

Es así que, al ser una realidad social impregnada en muchas parejas jóvenes, la legislación peruana, recién ha comenzado por regular el otorgamiento de derechos y obligaciones a favor de la **unión de hecho**, es por ello que, con la aprobación de la Ley N° 30007, se confiere derechos sucesorios a los convivientes quienes cumplan con todos los requisitos legales (Carmona & Sánchez, 2015), para que se materialice este derecho, será necesario la declaración mediante escritura pública de dicho acto por ambos convivientes ante la notaría y posterior sea inscrito en los registros correspondientes, caso contrario, el poder judicial se pronunciará al respecto.

Ahora bien, siguiendo esa línea, es necesario resaltar que la **regulación jurídica de la unión de hecho**, se encuentra tipificado en el artículo 5° de nuestro ordenamiento supremo, y reconocido en el artículo 326° del Código Civil Peruano, bajo ese contexto, Posadas, (2018) sostiene que, la unión de hecho así como el matrimonio, son fuentes generadoras de familia, por ende, estas instituciones jurídicas requieren de una adecuada protección constitucional (pág. 99), es decir, al concebir un hogar por cualquiera de ambas instituciones, se podrá salvaguardar la prole, asimismo, Alvites (2018), hace mención que, dicha garantía se encuentra expresamente estipulado en el artículo 4° del mandato constitucional, en donde se regula a la familia de acorde al tiempo y a la variación social, sin dejar de lado la conformación de la familia tradicional (pág. 371), en otras palabras, el ordenamiento jurídico no solo ofrece protección a un solo grupo familiar, por lo contrario procura adaptarse a la pluralidad de organizaciones familiares.

Continuando con la **regulación de la unión de hecho**, cabe resaltar que, el instrumento jurídico civil peruano lo ampara estableciendo pautas y fraccionándola en aquellas que sí cumplen con las condiciones legales para su reconocimiento judicial y los que no cumplen con dichos requisitos (Miranda, 2014). Es así que, en nuestra doctrina las clasifica como, la **unión de hecho propia**, caracterizada por cumplir con todas las exigencias requeridas por nuestro ordenamiento y están aptas a surtir alteraciones jurídicas en la esfera patrimonial y personal. Para ello, se requiere que ambos convivientes estén libres de impedimento matrimonial, a fin de que en algún momento materialicen su unión, Calderón (2018), en palabras

sencillas, esta unión de hecho propia recoge obligaciones y deberes análogos a la del matrimonio.

En segundo lugar, tenemos la regulación de la **unión de hecho impropia**, o también catalogada como adúltera, en palabras simples, Castro (2014), lo define como la duplicidad convivencial de una persona, quien prefiere no divorciarse, a pesar de tener los dispositivos legales para hacerlo, insiste en tener una doble relación, ya sea por falocracia u otros intereses (pág. 78), por esta razón la unión de hecho impropia adopta un alcance negativo en nuestra legislación, debido al incumplimiento de los requisitos constitucionales, dentro de este tipo de unión de hecho se pueden considerar las convivencias paralelas; respecto a ello, Rodas (2018), sostiene que la doctrina peruana se manifiesta sobre los hogares paralelos, mientras que nuestra legislación no reconoce este modelo familiar, sin embargo, su constitución desencadena efectos jurídicos que necesitan ser protegidos, en caso de las convivencias simultáneas, podrán ser amparados, sólo si se prueba que ambos tienen la misma condición y a su vez justifiquen una unión estable, es decir, solo serán pasibles de tutela aquellos que cumplen con los requisitos establecidos y que a raíz de la cohabitación vinculen un parentesco familiar.

Por otro lado, a modo de antecedente histórico, el **concubinato**, tuvo origen en el Código de Hammurabi, en el cual se admitió como un ente legal, además, se regulaba a la familia priorizando al matrimonio y la herencia, cabe señalar que, en ese entonces, el matrimonio aún no era reconocido como institución jurídica protectora de la familia. Asimismo, su etimología nace del término latín denominado “concupium” cuyo significado es la unión sexual o acostarse con alguien, bajo esta premisa, Martínez (2017), señala que, es una relación social y sexual, que se consolida de manera libre y sin contener alguna formalidad legal, ya que es pasible de cuestionamientos o en su defecto rechazada por la sociedad (pág. 3), por su parte, Ramos (2017), define a la convivencia como la conformación de una unidad familiar mediante la unificación estable de dos personas, dicho de otra manera, se trata de la alianza entre dos personas de diferente sexo, que sin la necesidad de estar casados llevan a cabo una vida en común, asumiendo obligaciones y responsabilidades análogas al matrimonio.

Tal como señalamos inicialmente, mucho antes de la Constitución del 1979, el **concubinato**, no contaba con reconocimiento jurídico y a partir de su regulación obtuvo una gran aceptación, beneficiando a los concubinos, que se ha incrementado hasta la actualidad. Al respecto, Yong (2018), afirma que tanto las parejas matrimoniales, así como los concubinos, en el contexto real cuentan con una estructura familiar muy equivalente, ocupándose de las mismas funciones primordiales, biológicas, económicas y protectoras, que buscan alcanzar la constitución patrimonial, sin embargo, el pretexto yace en la protección de un modelo familiar.

Por otro lado, la categoría del **matrimonio** es aquella institución jurídica reconocida constitucionalmente que busca cooperar, consolidar y afianzar a la familia, consiste en la unificación voluntaria legal entre dos personas de diferentes sexos, según lo señalado en el artículo 234° de nuestro Código Civil. En ese sentido, Magallón (2013), manifiesta que, toda persona tiene derecho a contraer matrimonio, bajo la premisa de las libertades fundamentales del ser humano, además, de que este sea celebrado sin limitación o restricción alguna (pág. 2029). Asimismo, Pachas (2013), expresa que esta institución jurídica se encuentra constitucionalmente delimitada, siendo los principales titulares de gozar libremente de este derecho las parejas heterosexuales a fin de fundar un hogar (pág. 114).

En ese sentido, el **matrimonio** es la unión sólida y estable entre dos individuos de diferente sexo (Plácido, 2014). Esto es, que ninguna persona puede estar limitada a ejercer su derecho de celebrar un matrimonio dentro de la sociedad. En términos jurídicos el matrimonio no es otra cosa más que un acontecimiento social y humano, que consiste en el connubio, compromiso legal y formal entre una mujer y un hombre, (Carrillo, 2015).

Se debe agregar que, hoy en día el **matrimonio**, compone una institución jurídica protectora de la familia, que ha derivado de los legisladores, al regular sus aspectos centrales, su forma y los supuestos que extinguen el vínculo matrimonial. (Sar, 2019). En ese sentido, Hermoza (2016) sostiene que esta institución jurídica

requiere de la unión permanente entre los cónyuges, puesto que no resulta suficiente una relación episódica, aunque sea íntima (pág. 134). Por otro lado, según la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (2014), se puede inferir que, el Estado tiene interés de regular y legitimar el vínculo de los contrayentes, mediante la aprobación y promulgación de leyes que regulen los términos y condiciones en la que se puede otorgar el acto, en tanto, cabe señalar que uno de los propósitos del matrimonio es promover la unión entre un hombre y una mujer, con fines procreativos naturales, es decir canalizar a las parejas a mantener relaciones duraderas, estables y consolidadas con el fin de procrear nuevas generaciones.

En cuanto se refiera a **la familia**, debemos señalar que es una institución jurídica de interés social, que se está conformada por un grupo de personas unidas a partir de un parentesco consanguíneo, (Pfuro, 2017), dicho de otra manera, está compuesta por un grupo de individuos que se encuentran unidas por un vínculo de consanguinidad, afinidad o adopción. Constitucionalmente, “la familia está intrínseca y esencialmente determinada por el hecho de la generación humana y las consiguientes relaciones de paternidad, maternidad y filiación”, (Plácido, 2013, pág. 47). Es decir, que no sólo se configura como una célula básica dentro de la sociedad, sino que también, “es una organización de relaciones primarias, fundada en la diferencia de género y generación que tiene como meta la generatividad”, (Céspedes, 2020, pág. 60). Con esto queremos decir que, la familia se constituye como una institución netamente social, de cuyo concepto se desprende lo cultural y la temporalidad, y como consecuencia a nivel cultural, ha exhibido a lo largo del tiempo un semblante de una naturaleza muy diversa, por lo cual su concepto no es unívoco, (Arellano, 2014).

De acuerdo con lo descrito anteriormente, Fernández (2015) precisa que una de las maneras de constituir la familia es por medio del matrimonio, pero deja a la salvedad el dinamismo, la pluralidad y los diversos factores en el tiempo, que configuran lechos en los cuales no se ven afectados sus valores (pág. 120). Es así que, la unión de hecho, dará lugar a la conformación de una **familia**, y para su respectivo reconocimiento dentro del marco legal, requerirá de un hogar de hecho

de por lo menos de dos años consecutivos (Aguilar, 2015). Por último, debemos entender que, la unión de hecho no es un fenómeno peruano, sino un fenómeno mundial, debido a que muchas legislaciones le han reconocido tanto derechos como deberes.

Por otro lado, tenemos a la **familia tradicional**, según Aguilar (2013) se encuentra “conformada por padres e hijos, en el que interactúan por un lado las relaciones paternofiliales y de otro las obligaciones parentales” (pág. 18). En simultáneo, Díaz y otros (2020), menciona que, la familia ideal está integrada por padres e hijos, sin embargo, en el contexto real coexisten múltiples modelos familiares que se caracterizan por las diversas particularidades en su organización, formas de vida y trato con sus propios integrantes. En tanto, se entiende que, el tratamiento de la familia supone la comprensión y la importancia que esta tiene dentro de la sociedad, que esta no sea vista como un instrumento, del cual el Estado se valdría para atender a los individuos; sino, como una institución natural primordial y considerable dentro de la sociedad, (Aspillaga, 2019).

Respecto a los **enfoques conceptuales**, nuestra Constitución en la parte orgánica y dogmática, contiene dispositivos legales que determina y establece la forma de gobierno, Estado, organización, funciones, responsabilidades y competencias¹, en esa línea, los **deberes constitucionales** por parte del **Estado**, viene a ser la imposición de obligaciones y responsabilidades a los ciudadanos. Por otro lado, la **convivencia paralela**, que en otras palabras podría denominarse aquella relación impura que se da fuera de un matrimonio, con esto nos referimos a aquellas personas catalogadas como adúlteras. El **impedimento matrimonial**, por su parte, se deriva de la capacidad natural de una persona para poder expresar su consentimiento o voluntad de contraer matrimonio, a fin de que este surta sus efectos². Es decir, que, las partes deben obligatoriamente ser agentes capaces para realizar actos jurídicos, tales como el matrimonio.

¹ Castillo, 2013, p. 3. *El Derecho Constitucional Económico en el Perú*.

² Salinas, 2018, p. 29. *El impedimento matrimonial de impotencia en el Derecho Canónico y en el Derecho Chileno*.

III. METODOLOGÍA

El presente estudio realizado responde al enfoque **cualitativo**, tal como lo manifiesta Guerrero (2016) se encuentra orientada a la comprensión y análisis de los fenómenos indagados por los participantes teniendo en cuenta el ambiente y la relación con los aspectos de su entorno. Es decir, este método buscará entender un fenómeno social determinado, describiendo y conceptualizando la situación a partir de peculiaridades decisivas, de acuerdo a la percepción de las personas estudiadas, en lo sucesivo, desarrollaremos los componentes de la metodología de la investigación:

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Respecto al tipo de investigación utilizada en esta indagación es la investigación **básica** o **pura**, porque su utilidad, permitirá generar supuestos resultados del proceso de investigación, a fin de aportar y plantear nuevos elementos teóricos científicos, así como también modificar los ya existentes. En esa línea, se analizará el reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021, examinando diversas fuentes bibliográficas, tales como revistas jurídicas indexadas, doctrina, jurisprudencia, para que, bajo estos principios se logre comprender de forma clara y precisa la vulneración al deber constitucional por parte del Estado peruano en el sentido de fomentar el matrimonio.

Por otro lado, referente al diseño de investigación, Díaz (2018) manifiesta que, es aquel proceso a través del cual se amolda una investigación en base a determinadas etapas que son relevantes en las toma de decisiones del investigador tanto en lo teórico como en lo metodológico, considerando el antes, durante y después del estudio realizado (pág. 124), tomando de referencia la aportación científica del autor, procedemos a establecer el plan de diseño de **teoría fundamentada**, el cual se basa en una estrategia debidamente diseñada, que nos permitirá

recopilar información primordial a fin de obtener respuestas para nuestras categorías y subcategorías, las mismas que forman parte integrante de nuestra investigación, del mismo modo, lo desarrollado nos facilitará crear teorías emergentes que busquen determinar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización

La presente investigación contiene las siguientes categorías y subcategorías, que se caracterizan por ser el sustento primordial de la indagación, cuyo detalle son los que se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Categorías y Subcategorías.

Categorías	Subcategorías
Reconocimiento de la Unión de Hecho	Regulación jurídica de la Unión de Hecho
	El concubinato
Fomentación del matrimonio	Matrimonio.
	Protección constitucional de la familia tradicional

Fuente: Elaboración propia (2021)

Es preciso señalar que la matriz de consistencia del presente estudio de investigación se encuentra ubicada en la parte de los **anexos** del presente estudio.

3.3. Escenario de Estudio

Para tener en claro el escenario de estudio, Arispe y otros (2020), señalan que en primer lugar se debe especificar a los sujetos y también

el contexto donde se desarrollará la indagación, para eso presentará las características y los criterios más importantes que permitan la inserción o exclusión de estas. Dichos elementos irán de acorde con el problema, la pregunta, los objetivos planteados en la investigación y alineados con el marco teórico.

Por lo tanto, a razón de lo expuesto, nuestra investigación tendrá como escenario el Poder Judicial, las Notarías, Estudios Jurídicos y universidades privadas, ubicados en el Departamento de Lima, Perú; cabe destacar que la elección fue a razón de que la mayor parte de los participantes son trabajadores en dichas instituciones públicas y privadas, ejerciendo funciones en el área de procesos no contenciosos, asesoría legal, docencia, y los demás son abogados litigantes en materia de Derecho de Familia.

3.4. Participantes

A fin de ejecutar el presente estudio de investigación, se contará con la **participación** preferentemente de profesionales que se desarrollen dentro de la rama de Derecho de Familia, entre ellos, Notarios Públicos de Lima, Abogados litigantes, especialistas en Derecho de Familia de estudios jurídicos ubicados en la Ciudad de Lima, entre otros por mencionar, con el objeto de lograr determinar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio.

Al respecto, se contará con la participación de **once (11) especialistas**, los mismos que figuran en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Participantes

Nombres	Profesión	Cargo	Experiencia Laboral
Henry Ruiz Lopez	Abogado	Litigante	25 años
Roxana Esmeralda Sigueñas Méndez	Abogada	Asesora Legal en la Notaria Sekula Delgado	21 años
Raúl Bustamante Baldeon	Abogado	Litigante en Derecho de Familia	19 años
Einar Solís Sorigastua	Abogado	Asesora Legal en la Notaria Sekula Delgado	18 años
Jorge Revilla Belisario	Abogado	Asesor legal del Estudio Jurídico Jara & Revilla	18 años
José Luis Pumasunco Herhuay	Abogado	Fiscal adjunto provincial del Distrito Fiscal de Lima Este	16 años
Hugo Willian Flores Rodríguez	Abogado	Litigante	15 años
Ricardo Carbajal Castro	Abogado	Litigante	14 años
Rosa Marbeli Góngora Valqui	Abogada	Estudio Jurídico Rodas – Castillo	12 años
Susan Romina Hidrogo Sapión	Abogada	Litigante	10 años
Sabina Isabel Vega Chilcon	Abogada	Litigante	10 años

Fuente: Elaboración propia (2021)

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el proceso del presente proyecto de investigación la técnica para recolectar datos será la **entrevista**, debido a que facilitará la obtención de información que se requiere para cumplir con los objetivos planteados.

Asimismo, el instrumento de la técnica que materialice la recolección de datos del estudio es la **guía de entrevista**, que básicamente contendrá las interrogantes planteadas de forma clara, precisa, sencilla y comprensible, a fin de responder los objetivos de la investigación. Cabe señalar, que el mencionado instrumento, estará dirigido a los 11 participantes que son especialistas en materia de Derecho de Familia.

Además, se utilizará como técnica para recolectar datos el **análisis documental**, con la finalidad de profundizar la investigación y propiciar la generación de nuevos criterios jurídicos que logren determinar que, el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio. En ese sentido, se emplea como instrumento de la técnica, la **Guía de Análisis documental**, a fin de recabar la información imprescindible de las resoluciones emitidas por el fuero Judicial, en materia de Derecho de Familia, específicamente pronunciamientos sobre el reconocimiento de la unión de hecho frente al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio.

3.6. Procedimiento

El tratamiento que se plasma en este aspecto es el análisis del plan protocolar a realizar en la presente indagación, para lo cual será de gran relevancia obtener los resultados esperados y de esa manera responder nuestro problema propuesto. Ahora bien, considerando que nuestra investigación se ciñe al **enfoque cualitativo** y a su vez se adhiere al **diseño de la teoría fundamentada**, se procederá a la recolección de datos, para ello se realizará las coordinaciones del caso con las Notarías Públicas, Poder Judicial y Estudios Jurídicos, a fin de acceder a las informaciones documentadas sobre el reconocimiento de la unión de hecho en vía notarial y judicial; después de ello, la información recopilada será analizada de acuerdo a los objetivos planteados en la investigación, y finalmente plasmados en la **guía de análisis documental**.

Del mismo modo, los datos recolectados a través del instrumento de la **guía de entrevista** estarán sustentados bajo el marco de la información recogida de los especialistas expertos en materia civil que desempeñan labores en Notarías Públicas, Juzgados de Familia, Estudios Jurídicos, y Universidades Privadas.

3.7. Rigor Científico

Considerando que el rigor científico busca acreditar fehacientemente la calidad que se le conceda a la presente investigación, se ha estimado por conveniente, solicitar la validación del instrumento de recolección de datos e información, es decir, la Guía de entrevista, a tres expertos en la materia de metodología de la investigación científica, esto, previamente a la aplicación del instrumento. La obtención de los resultados de la evaluación se muestra a continuación en la siguiente tabla:

Tabla N° 3. Validación de la Guía de Entrevista

Validador	Cargo	Porcentaje	Condición
Vargas Huamán Esaú	Docente de la Universidad César Vallejo	98%	Aceptable
Rodríguez Figueroa Jorge	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable
La Torre Guerrero Fernando	Docente de la Universidad César Vallejo	95%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2021)

3.8. Método de análisis de datos

En cuanto al método de análisis de datos de esta investigación que responde al enfoque cualitativo, compartimos el concepto de Cohen & Gómez (2019) cuando señalan que, el análisis de datos se caracteriza por entrelazar a las categorías planteadas en el marco teórico de la investigación y a su vez implica interpretar todos los datos encontrados (pág. 253), a razón de lo expuesto y de acuerdo con los autores, la presente investigación estará situada al método descriptivo, hermenéutico e inductivo.

Para tal efecto, si nos referimos al **método descriptivo**, estaremos describiendo todos los datos recopilados mediante el instrumento de recolección de datos, es decir a través de la guía de entrevista, ya que su finalidad es ahondar ampliamente la investigación.

Del mismo modo, usaremos el **método hermenéutico**, porque buscaremos el análisis y la coherencia en la guía de análisis documental de toda aquella información imprescindible como las resoluciones emitidas por el fuero Judicial, en materia de Derecho de Familia, específicamente pronunciamientos sobre el reconocimiento de la unión de hecho frente a la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio.

Por último, se ejecutará el **método inductivo**, con el propósito de analizar si el reconocimiento de la unión vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio y en base a ello obtener los resultados pertinentes planteados inicialmente en los supuestos de nuestra investigación.

3.9. Aspectos Éticos

Los principios éticos y morales serán aplicados indudablemente en la presente investigación, para ello tomamos de referencia lo señalado por Salazar y otros, (2018), cuando indican que “la ética debe estar

necesariamente presente en los investigadores y debe ser respetada a través de los estilos normativos de citación y referenciación” (pág. 309). Es así, que estos principios se deben considerar en el desarrollo de la investigación, respetando de esta manera los criterios regulados por el derecho de propiedad intelectual.

En ese sentido, el presente estudio se rige bajo los parámetros establecidos en el Manual APA - Séptima edición y el Código de Ética en la investigación, expedidos por la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Después de haber realizado un análisis netamente teórico, respecto a la presente investigación, pasaremos a ejecutar el contraste correspondiente con la información recopilada por nuestros participantes profesionales en la materia, en otros términos, hemos plasmado las respuestas recogidas mediante la guía de entrevista, las cuales pasarán a ser un pilar importante en la contribución final del presente estudio.

Respecto a la guía de entrevista, esta consta de **nueve preguntas** relacionadas al objetivo general y objetivos específicos de nuestra investigación, que a su vez han sido aplicadas a **once especialistas** en la materia, específicamente abogados en ejercicio que puedan desempeñarse también en la rama de derecho de familia en entidades públicas o privadas, la cual podrá ser encontrada en la parte de anexos de la presente investigación. De esta manera, a continuación, desarrollaremos los resultados obtenidos.

Referente, a la **primera interrogante** relacionada con el **objetivo general**, contamos como primer entrevistado a, Pumasunco (2022), quien manifiesta que, el matrimonio, al ser un instituto fundamental y

natural de la sociedad para preservar la familia que está positivizado en la Constitución Política vigente (artículo 4), en la que se prescribe que, el Estado brinda protección a la familia y promueve al matrimonio; asimismo, el Código Civil, enfatiza que, el matrimonio es el vínculo legal voluntario optado por una pareja heterosexual, la cual se formaliza según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; y en cuanto a la unión de hecho **vulnera** el deber Constitucional Peruano de fomentar el matrimonio, al equipararlo como una figura jurídica igual al matrimonio, con fallos en la justicia ordinaria de familia en su tres instancias y respaldado además por el Tribunal Constitucional, generando con ello, la realización de menos matrimonios y la proliferación de las uniones de hecho en la praxis, para su posterior judicialización como declaración o reconocimiento de unión de hecho.

En esa misma línea, Solís (2022), señala que, la unión de hecho **vulnera** el matrimonio, al ir estableciendo de manera progresiva las mismas prerrogativas a los otorgantes de la unión de hecho en comparación a los cónyuges, incluyendo derecho sucesorio, por lo cual, teniendo las implicancias de reconocimiento legal, patrimonial y sucesorio, el efecto generado es conveniencia de la figura de unión de hecho por economía procedimental y de tiempo para los otorgantes desprotegiendo así la institución jurídica del matrimonio.

Del mismo modo, Ruiz (2022), considera que lo **vulnera** al regular y reconocer ciertos derechos a favor de los convivientes, les “facilita” la vida *-aparentemente-* para que se constituyan dichas uniones al asemejarse al matrimonio como institución jurídica, por lo que existe la creencia generalizada que tanto en la unión de hecho como en el matrimonio se tienen exactamente los mismos derechos, lo que en realidad es inexacto, resultando “más fácil, menos complicado y costoso” para aquellos establecer una “unión de hecho” en lugar de tramitar y celebrar un “matrimonio”, aumentando estadísticamente las uniones de hecho y disminuyendo consecuentemente la celebración de

matrimonios, y como consecuencia que, el propio Estado Peruano al reconocer las uniones de hecho vulneren su deber constitucional de fomentar el matrimonio como institución jurídica que posibilite el desarrollo pleno de las familias en lo que respecta derechos y obligaciones.

Asimismo, Flores (2022), sostiene que, el matrimonio recogido en la carta magna y promovido constitucionalmente por el estado, y que este mismo contrariamente recoge la unión libre entre dos personas de distinto sexo, claudicando el deber de fomentar y fortalecer el matrimonio al equiparar tanto los derechos como deberes del matrimonio a la unión de hecho, **vulnerando** su deber constitucional de fomentar esta institución, trayendo consigo la debilitación de su estructura.

Siguiendo esa línea, Revilla (2022), menciona que, el reconocimiento de la unión de hecho **afecta** el deber constitucional de fomentar el matrimonio, puesto que las parejas lo consideran mucho más práctico, teniendo en cuenta que la notaría es el ente encargada de realizar los trámites, resultando menos engorroso, puesto que los documentos y gestiones son más breves y presentan menores ataduras legales, estando a que esta unión jurídica puede ser concluida por cualesquiera de sus integrantes es decir se realiza de manera unilateral.

En ese orden de ideas, Sigueñas (2022), señala que la legislación acerca del reconocimiento de la unión de hecho **constituye una clara vulneración** al deber constitucional del estado de promover el matrimonio, ya que dicha legislación si bien se remite a regular hechos que suceden en el entorno social, el reconocer y otorgar derechos a los que lo conforman (concubinos), está distorsionando la constitución de la familia tradicional mediante un acto solemne.

En lo particular para Vega (2022), el matrimonio es una institución natural inherente en la sociedad, protegida por el artículo cuarto de nuestra

norma suprema, y dicha institución es la que debe fomentar el Estado, pero por el contrario actualmente el Estado Peruano a través de diversas normativas viene regulando las uniones de hecho, pretendiendo equiparar a la institución del matrimonio. Bajo ese tenor ¿el Estado Peruano fomenta el matrimonio o la unión de hecho?, la respuesta a la interrogante, en una opinión personal, es que se **viene fomentando las uniones de hecho, lo cual no es malo porque el Derecho está sujeto a los cambios y vemos que en la realidad no hay matrimonios sino uniones de hecho**, y por ello, merece una regulación; pero no debe olvidarse que lo fundamental en nuestra Carta Magna es el contribuir a fomentar la institución del matrimonio, y no las uniones de hecho.

Por otro lado, Góngora (2022), señala que el reconocimiento de la Unión de Hecho surge de la carencia de protección legal de manera excepcional a un grupo familiar que asume la convivencia como opción válida de pareja y por tanto de una familia, en razón de su derecho de elección y la libertad de desarrollar su libre personalidad; siendo así, su reconocimiento **no vulnera** el deber Constitucional Peruano de fomentar el matrimonio; siendo que este deber, debe ser entendido como una acción o política que conlleva de algún modo a generar un impacto positivo sobre la institución del matrimonio en las personas.

Igualmente, Bustamante (2022), sustenta que el reconocimiento de la convivencia en la Constitución política de 1993 (Art. 5°), **no restringe ni vulnera** el deber del Estado Peruano de fomentar el matrimonio, a pesar de la constante promoción del Estado y las iglesias religiosas respecto del matrimonio, toda vez que, la unión de hecho existe como consecuencia de las arraigadas costumbres en la sociedad peruana y de la decisión personal de las personas como consecuencia de la forma y valores de vida moderna.

Similarmente, Hidrogo (2022), menciona que, es importante tener en consideración que la unión de hecho, es una realidad social y ello **no**

significa que se esté vulnerando el deber de fomentar la institución del matrimonio, por el contrario, se trata del ejercicio de elección de cada ciudadano, como ser humano.

En otras palabras, Carbajal (2022), señala que, el estado peruano promueve el matrimonio dentro del contexto de las relaciones, pero ante tanta **informalidad** y la misma situación económica en la que vivimos se ha tenido que ver otras alternativas en cuanto al concubinato ya que se han presentado muchos problemas en cuanto a las adquisiciones por las partes involucradas y que no había forma de determinar la propiedad, así como la situación misma de los hijos.

Ahora bien, respecto a la **segunda pregunta** ceñida al **objetivo general**, el abogado Pumasunco (2022), opina que, actualmente en la justicia ordinaria como a nivel del Tribunal Constitucional, la unión de hecho genera similares obligaciones y responsabilidades que el matrimonio, y que además, ya se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, obteniendo el **mismo rango constitucional** frente al matrimonio, lo cual resulta contraproducente al resquebrajar la protección constitucional del matrimonio como institución motriz de la familia.

De forma semejante, Flores (2022), argumenta que, es una realidad social que la convivencia de parejas heterosexuales en los últimos tiempos se haya ido masificando año tras año de tal manera que se podría decir que, existen más convivientes que personas casadas, esto lleva a un problema socio jurídico que ha tenido que regularse por ley, sin embargo, **este hecho social ha sido recogido por la constitución y elevado al mismo rango constitucional que el matrimonio**, por que se quiera o no, la unión de hecho es la denominada apariencia del matrimonio, al igual que el matrimonio es creadora de familia de tal manera que no solo se le ha otorgado cuasi los mismos derechos y deberes sino que también comparten cuasi los mismos elementos estructurales. Entonces, mientras que el Estado no tenga como una

política nacional del fomento del matrimonio y cumplir con el mandato de la constitución, el reconocimiento de unión de hecho seguirá en el mismo rango constitucional, porque es una realidad social, y una necesidad social que requiere ser regulada.

En esa línea, Carbajal (2022), sostiene que, resulta apropiado que la unión de hecho **obtenga el mismo rango constitucional que el matrimonio**, para que las personas puedan tener otras opciones que no sean tan onerosas y tan engorrosas en cuanto a trámites que tengan que realizar, que estén a su alcance para poder tener los mismos beneficios que conlleva el matrimonio.

Por su parte, Góngora (2022) también considera que la Unión de Hecho **debe tener el mismo rango Constitucional** que el matrimonio, toda vez que de ambas instituciones surge la familia.

Asimismo, Ruiz (2022), precisa que por mandato constitucional el Estado Peruano tiene el deber de fomentar el matrimonio como institución jurídica con el fin de posibilitar el desarrollo de las familias partiendo desde la concepción de derechos y deberes, sintetizando que la protección de la familia es el objetivo fundamental del Estado conforme a nuestra Carta Magna, razones por las que corresponde al “Reconocimiento de la unión de hecho” **tener el mismo rango constitucional**, protección y fomento que ostenta el matrimonio, ello con el fin de evitar diferencias y distorsiones que se generan entre ambas figuras jurídicas, respecto del concepto jurídico de la familia desde la perspectiva constitucional.

Contrariamente, Solís (2022), señala que **no debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio, es decir, la unión de hecho debe mantenerse como una institución jurídica de segundo orden respecto del matrimonio.

Igualmente, Bustamante (2022), sostiene que, la unión de hecho **no debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio. Ya que en primer lugar, se trata de dos instituciones distintas, el matrimonio como la unión convenida de un varón y una mujer para legalmente hacer vida en común, es el reconocimiento y sometimiento a un conjunto de derechos, obligaciones y asignaciones iguales, es distinto a la institución legal de reconocer la unión de hecho como una forma de unión de dos personas de diferente sexo, que deciden hacer vida en común no sujeto a reglas legales, sino sujetos a normas de costumbres (concubinato) que en el caso del Perú las reglas son distintas de acuerdo a cada región y comunidad.

Asimismo, Sigueñas (2022), manifiesta que **tampoco debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio, puesto que este constituye un ideal que pretendemos alcanzar para nuestra sociedad, frente al cual la unión de hecho se presenta como una alternativa por elección de los individuos. En todo caso, la regulación de esta última es igual de importante también y su razón de ser está en la necesidad de proteger a la familia.

Revilla (2022), también considera que **no es necesario otorgar mayores derechos a la unión de hecho**, esto a fin de que el Estado resguarde y proteja la constitución solemne de la familia, ya que esta manera concederá la debida protección a la interacción y al vínculo familiar que el matrimonio genere. Por otro lado, debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política vigente únicamente ampara al denominado concubinato propio que a diferencia del impropio no tiene impedimento legal.

Del mismo modo, Hidrogo (2022), también considera que las uniones de hecho si bien constituyen un derecho de elección para aquellos que haciendo uso de su libertad eligen apostar por un concubinato y no por el matrimonio, lo que no quiere decir que esta unificación no genere

derechos y obligaciones entre los concubinos y a los hijos de estos, por lo que, **no debería reconocerse constitucionalmente** más derechos para esta unión familiar, porque directamente se está resquebrajando la unificación tradicional y solemne de un hombre y una mujer.

De modo particular, Vega (2022), considera que está bien regular aquellas situaciones que pueden generar un menoscabo en las personas, con el reconocimiento de la unión de hecho o con el matrimonio. Sin embargo, actualmente, observamos que las consecuencias jurídicas del matrimonio, el Estado mediante regulación, las está equiparando a las uniones de hecho, lo que está generando que las parejas jóvenes opten por las uniones de hecho y no por el matrimonio. De modo que, **la facilidad con la que viene otorgando el Estado Peruano para el registro de las uniones de hechos constituye una abierta contravención al deber constitucional al deber constitucional de promover el matrimonio**, en lugar de potenciarla o incentivarla.

Respecto a la **tercera interrogante** relacionada al **objetivo general**, tenemos a Pumasunco (2022), quien comenta que, la **fomentación únicamente del matrimonio** a rango constitucional, se debe a que la Constitución vigente de 1993, y el Código Civil de 1984, cuerpos legales en los que se encuentra contemplado la institución jurídica de tanto el matrimonio y la unión de hecho; obedece a la dación de la época en que se dio su regulación, puesto que, en ese entonces se mantenía una sociedad mucho más conservadora a comparación de la sociedad actual. Además, de que la constitución busca fomentar una familia solemne, mientras que las uniones de hechos relativamente tienen características de contractuales.

Desde otro punto de vista, Bustamante (2022), considera que el estado peruano **solo fomenta el matrimonio** porque es el mejor mecanismo legal para garantizar mejor los derechos, deberes, obligaciones y

responsabilidades de las partes, puesto que, en la unión de hecho no existe estas reglas ni forma como exigir su cumplimiento. Asimismo, porque resulta el mejor sistema para el soporte, resguardo, educación y formación de los hijos concebidos dentro del matrimonio.

Siguiendo esa línea, Flores (2022), menciona que **se fomenta únicamente el matrimonio**, porque es un instituto natural, y fundamental de la sociedad (porque tiene como base la familia, a quien hay que protegerla), que ha sido elevada a nivel constitucional y regulada por el Código Civil con derechos y deberes; es por ello casi todos los países la tienen en su constitución como una piedra angular de la sociedad siendo su deber fomentarla.

Asimismo, Carbajal (2022), sugiere que se debe tener en cuenta que anteriormente no se veía bien el concubinato que era una figura por decirlo no bien vista por la iglesia y para que las personas puedan gozar de una seguridad jurídica en cuanto al matrimonio necesariamente tenía que estar legislado por el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, Revilla (2022), considera que la unión de hecho puede ser entendida como una institución social inherente a la sociedad, mientras que el matrimonio no puede estar considerado dentro de esta condición, dado que, el vínculo legal de una pareja, constituye la formalización solemne, denominado matrimonio civil.

En simultáneo, Ruiz (2022), señala que el Estado Peruano tiene **la obligación constitucional de fomentar sólo el matrimonio** por cuanto este constituye una institución jurídica y social por el que se crea una sociedad estable y permanente entre dos personas generando derechos y responsabilidades recíprocas tales como el respeto, la fidelidad, y, sobre todo su fin procreativo como núcleo fundamental de la sociedad. En por ello, que su fomento se constituye en una necesidad inherente a la condición humana del individuo, donde se consolidarán

particularidades como pareja, para que finalmente se constituyan como parte de la sociedad, por lo que el Estado Peruano está en la obligación constitucional de fomentar el matrimonio como figura jurídica por excelencia en la que se origina la familia, la personalidad y conducta de las personas en la sociedad.

Al respecto, Góngora (2022), sostiene que el estado peruano **fomenta solo el matrimonio** por tratarse de una concepción clásica y moral para la conformación de una familia.

Sigueñas (2022), también concuerda que, en términos ideales, **solo se fomenta el matrimonio** por ser una institución por excelencia que contiene un marco de protección legal que brinda seguridad y amparo a los integrantes de un grupo familiar constituyéndose en un entorno adecuado para el crecimiento y desarrollo de los individuos.

Por otro lado, Hidrogo (2022), opina distintamente porque **no solamente se fomenta el matrimonio**, por el contrario, considera que con las modificaciones normativas que se viene dando por parte del Estado, a efecto de reconocer la Unión de Hecho, es una muestra clara, que se está teniendo como primacía los derechos constitucionales tales como la igualdad, inclusión social, inclusión de derechos hereditarios y alimentarios entre otros por mencionar.

En cambio, Vega (2022), sostiene que, actualmente con las diversas regulaciones y las modificaciones que se están realizando, considera que el Estado Peruano **no está fomentando el matrimonio**, por el contrario, olvida su deber constitucional y promueve las uniones de hecho, al otorgar casi similares consecuencias jurídicas del matrimonio a las uniones de hecho.

Complementariamente, Solís (2022), hace mención que históricamente la familia constituye la célula fundamental, la piedra basal de la sociedad,

y el matrimonio es el cimiento de la familia, siendo tal concepto sociológico anterior a la existencia misma del derecho como ciencia, se entiende que no solo en el Perú sino a nivel mundial y a través del desarrollo de la sociedad siempre se haya dado mayor importancia al matrimonio por sobre el reconocimiento de la unión de hecho, y ello incluso de la mano de las distintas manifestaciones de fe en la sociedad, y el derecho peruano recoge tales fuentes en su estructuración.

En lo concerniente al **objetivo específico 1**, tenemos la **cuarta interrogante**, en la cual Pumasunco (2022), sostiene que, **inciden** toda vez, que se trata de una unión heterosexual voluntaria y sin impedimento matrimonial, con las mismas obligaciones y finalidades similares al matrimonio, que generan un régimen de sociedad de bienes sujetas al régimen de la sociedad de gananciales, así como también, el derecho a heredar entre sí; además, de la temporalidad, exclusividad y permanencia; se trate de unión monogámica heterosexual, llevar la vida como cónyuges, unión estable, continua e ininterrumpida, con vida pública y notoria.

Según lo esgrimido por Ruiz (2022), dichos elementos **inciden en el matrimonio, en tanto se trate de una unión de hecho propia**, es decir, aquella debidamente registrada en el registro personal correspondiente, o, declarada judicial o notarialmente cumpliendo los requisitos tipificados en el instrumento civil. Dentro de dichos elementos podemos enumerar los siguientes: Primero, se trata de la unión estable de una pareja heterosexual, quienes conviven de manera continua; Segundo, se origina en ambas figuras el deber de fidelidad, apoyo para con sus hijos (alimentos y educación) y cohabitación; Tercero, establecer el mismo domicilio convivencial; Cuarto, el incumplimiento de la fidelidad en ambos casos puede dar por concluido el matrimonio o unión de hecho; Quinto, ambas son realizadas voluntariamente y sin coacción; y, Sexto, los contrayentes deben ser necesariamente solteros.

Por su parte, Góngora (2022), opina que **el concubinato y el matrimonio tienen como elemento común el de la convivencia**. Caracterizándose la unión de hecho, exactamente, por desconocer, aplazar o aun desestimar el compromiso conyugal; dicho de ese modo, la **incidencia** de los elementos constitutivos del concubinato en el matrimonio sería de manera negativa, ya que estas convierten a ambas figuras en similares.

En ese mismo orden de ideas, Carbajal (2022), considera que, en la realidad peruana, hay un gran porcentaje de **incidencia entre el concubinato y el matrimonio**, ya que solo son documentos que los diferencian, es decir, en el concubinato no hay ningún documento que lo acredite, sin embargo, tienen todas las características del matrimonio, estas parejas viven en un hogar, tienen familia, adquieren bienes, etc.

De manera similar, Vega (2022), sostiene que los elementos constitutivos de las uniones de hecho que también reciben el nombre de concubinato **presentan como característica común, la convivencia**, que se constituye en el requisito indispensable; y sobre todo dicho requisito forma parte del matrimonio.

Asimismo, Revilla (2022), indica que la **incidencia**, estaría fundada en el hecho de que algunos elementos constitutivos de la unión de hecho influyen sustancialmente en el matrimonio, si se tiene en cuenta que la convivencia es una de las representaciones más antiguas, inclusive más que el matrimonio. Así tenemos, el estar libre de impedimentos para hacer vida en pareja, el deber de cohabitar y el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Por su parte, Sigueñas (2022), manifiesta que su **incidencia** es básicamente en lo que se refiere a las condiciones de hecho, a las cuales el matrimonio agrega el consentimiento, el objeto y la solemnidad del

acto. Por lo cual, este último, se convierte en una institución ideal por cuanto agrega la seguridad jurídica a una institución de hecho.

Según, Hidrogo (2022), manifiesta que estos elementos **han incidido considerablemente** porque se ha logrado obtener los derechos sucesorios, propios del matrimonio que, a partir del 18 de abril del 2013, en el art. 724 del Código Civil, también incluye la calidad de heredero forzoso al integrante sobreviviente, esto conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.

Similarmente, Solís (2022), manifiesta que, en esencia **son los mismos elementos**, precisamente por la equiparidad que la norma viene dándole a la convivencia frente al matrimonio: unión voluntaria entre varón y mujer, sin impedimento legal, a fin de hacer vida común en igualdad de condiciones, tal cual los elementos constitutivos del matrimonio, evidenciándose la importancia que la norma ha venido dando a la unión de hecho desde la constitución de 1979 hasta la fecha, lo cual no está mal, pero al punto de descalificar al matrimonio como tal, creando una ambigüedad en la norma, confundiendo la alternativa que se ofrece a la sociedad en resguardo de su derecho con la descalificación de una institución de la sociedad.

Asimismo, Flores (2022), señala que, los elementos constitutivos del concubinato regulados por el ordenamiento jurídico, que **resultan incidir frente al matrimonio** son: la unión voluntaria, espontánea, y de libre albedrío de los que la conforman, el no estar casados y no impedimento de matrimonio, exclusividad, estabilidad, y la cohabitación.

En cambio, Bustamante (2022), considera que los componentes constitutivos de la unión de hecho **no repercuten** en el matrimonio, es decir, la afecten o la perjudiquen. Por el contrario, optar por la unión de hecho o por el matrimonio, es una decisión personal, presentándose casos en todo el nivel social y cultural. Por lo tanto, no considera que

incide de forma negativa ni de forma positiva en contra de la institución del matrimonio. Ya que, los elementos constitutivos del concubinato, como, por ejemplo, los bienes adquiridos dentro de la convivencia no se encuentran sujetos al reglamento de la sociedad de gananciales, y el derecho de solicitar una pensión de alimentos o indemnización, son derechos que en el matrimonio lo ampara de manera amplia en comparación de la unión de hecho.

En cuanto a la **quinta interrogante**, tenemos a Pumasunco (2022), quien señala que, el elemento aplicado es una alianza voluntaria entre un varón y una mujer, quienes comparten convivencia sin tener impedimento matrimonial, los alimentos entre concubinos, el derecho sucesorio, pensión de viudez y adopción.

Ruiz (2022), en lo particular señala que, los elementos se cumplen adecuadamente en los siguientes aspectos: Primero, al tratarse de unión estable entre una pareja heterosexual; Segundo, el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación para con los hijos independiente de la relación que tuvieron los padres; Tercero, mantener una vida continua y común con la pareja estableciendo un único domicilio; Cuarto, son relaciones monogámicas; Quinto; son uniones realizadas voluntariamente, sin coacción; y sobre todo estar solteros y no casados.

Similarmente, Bustamante (2022), considera que todos los elementos constitutivos **se cumplen**, pero las dificultades se generan al recurrir a la vía judicial, porque previa o simultáneamente deben de demostrar que han tenido un mínimo de dos años de convivencia y estos procesos están sujetos a la demora y carga procesal de los juzgados, en donde son reconocidos luego de años de litigio, por lo que el reconocimiento podría ser tarde para que la pareja perjudicada pueda ser reconocida en sus derechos económicos.

Dentro de este marco, Sigueñas (2022), señala que dentro de los elementos constitutivos del concubinato generalmente **se cumplen** dos condiciones de forma adecuada: la unión de un hombre y una mujer; y la voluntad de hacer vida en común. Hallando que la tercera condición que consiste en encontrarse libre de impedimento matrimonial es en la cual existe mucha deficiencia que da lugar a problemas de carácter social y familiar.

Para Góngora (2022), el elemento constitutivo del concubinato establecido en el Código Civil que **se cumple** de manera real es la voluntariedad y la continuidad, ya que, si no hay libre asentimiento o notoriedad, no hay convivencia, la unión de hecho no es clandestino, ni oculto. Está aventurado y apto a ser conocido ante la sociedad. No elude su publicidad.

Del mismo modo, Vega (2022), considera a modo personal que, los elementos constitutivos del concubinato, se cumplen en el contexto real, siendo el principal la convivencia, a través de la cual se refiere al establecimiento de la vida en común.

Por su parte, Flores (2022), refiere que, se cumple adecuadamente con el requisitos de la unión voluntaria y libre entre una mujer y un varón libres de impedimento matrimonial, en cuanto a los deberes y derechos semejantes al matrimonio se cumplen de manera singular, respecto al origen de la sociedad de bienes sujeto al régimen de gananciales estipuladas en el matrimonio en lo que fuera pertinente, se cumple a cabalidad, en relación a la igualdad sobre los derechos de los hijos de los concubinos y los nacidos del matrimonio, por ley se acoge al derecho sucesorio, finalmente, sobre el deber de cohabitación, lecho y una efectiva relación sexual entre la pareja, como la fidelidad en la unión de hecho se cumple, ya que es un requisito para ser reconocida.

Asimismo, Carbajal (2022), sostiene que conforme al ordenamiento jurídico casi en su totalidad se cumplen todos los elementos que sirven para constituir el concubinato.

Según, Hidrogo (2022), el elemento que **se cumple** adecuadamente es la convivencia continua, el cual genera la inclusión de los derechos sucesorios a favor del conviviente vivo y de los hijos de estos. Asimismo, en el artículo 3 de la Ley N° 30007, se reconoce la posibilidad de que estas uniones se puedan inscribir en el Registro Personal de Registros Públicos - Sunarp, de conformidad al artículo 49 de la Ley N° 26662.

Similarmente, Solís (2022), señala que conforme a lo establecido por la norma, **se cumplen** todos con excepción de la condición de no tener impedimento matrimonial, ello por la imposibilidad real de verificación de dicho requisito al no existir una base única nacional implementada y operativa que permita acreditar la ausencia de matrimonio previo o incluso un reconocimiento unión de hecho preexistente en una sola consulta, generando incertidumbre sobre la seguridad y/o prioridad del vínculo establecido con el reconocimiento de unión de hecho.

Por su parte, Revilla (2022), sostiene que las personas que constituyen dichas uniones no cuentan con impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trata de un vínculo heterosexual; quienes comparten un techo y un lecho en común, que son considerados como cónyuges, compartiendo vida sexual, intimidad, un resistente lazo afectivo, pero sobre todo un clima de fidelidad, respecto y exclusividad; entendiéndose esta unión como un periodo prolongado, continua e interrumpida, teniendo en cuenta que dicha apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

Respectivamente, en la **sexta interrogante**, Pumasunco (2022), señala que, tanto el matrimonio como la unión de hecho son similares en todo aspecto en cuanto a los deberes y obligaciones que el Código Civil

establece; y en lo concierne a las diferencias en la unión de hecho se dan cuando se trata de un concubinato propio (que cumple con todos los requisitos para surtir efectos jurídicos); a diferencia que en la impropia (no cumple con los elementos) y ésta última pueden ser pura o impura.

Carbajal (2022), coincide que, tanto el matrimonio como la unión de hecho son muy semejantes, y que la única diferencia que se podría decir que existe entre estas dos instituciones jurídicas es que, en cuanto a la separación de los convivientes no se tiene que realizar ningún trámite para acreditarlo

En tanto, Solís (2022), sostiene que la principal diferencia frente al matrimonio, es el periodo (dos años) que se requiere para generar una sociedad de bienes que se sujete al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, a diferencia del matrimonio, en que se adopta de manera simultánea a la formalización del matrimonio civil. La norma señala la posibilidad de término de la unión de hecho por decisión unilateral, pudiendo establecerse un símil con el divorcio por causal, que requiere pronunciamiento judicial. A parte de ello, se entiende una equiparidad en la práctica entre ambas instituciones.

Para Góngora (2022), las semejanzas y diferencias que establece es que para el matrimonio debe ser realizado mediante acto formal ante una autoridad municipal; mientras que, para la unión de hecho, esta debe ser reconocida mediante la vía notarial y/o judicial. Asimismo, señala que el matrimonio configura una sociedad conyugal, donde cabe la opción de dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y separación de patrimonio. Mientras que en la convivencia no sucede ello, sino por lo contrario genera una sociedad de bienes que se sujeta a un régimen similar al de la sociedad de gananciales.

Por su parte, Revilla (2022), comparte la misma opinión con la entrevistada anterior, ya que la legislación establece, que para que

acaezca el matrimonio debe realizarse formalmente ante un órgano municipal, mientras que para unión de hecho debe ser realizado vía procedimiento notarial o judicial. Por otro lado, en el matrimonio adopta dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y separación de patrimonios, mientras que, la unión de hecho, se ciñe a un régimen similar al de la sociedad de gananciales. Así mismo, la convivencia puede finalizar por mutuo acuerdo entre las partes o por decisión individual, mientras que el matrimonio fenece con la determinación de un trámite notarial, municipal o judicial. Sin embargo, es preciso señalar, que el matrimonio y la unión de hecho están amparados por la comunidad y el estado, entendiendo que ambos conforman familias.

En cambio, Ruiz (2022), los clasifica del siguiente modo; las **semejanzas entre ambas son**: Primero, es que tanto la unión de hecho y el matrimonio, se caracteriza por ser una alianza voluntaria de parejas heterosexuales solteras ; Segundo, generan una sociedad de bienes que estarán sujetas al régimen del negocio ganancial; Tercero, se terminan por la muerte de alguno, ausencia o mutuo acuerdo; Cuarto, mantienen un deber de fidelidad, apoyo constante, cohabitación; Cuarto, entablan vida íntima y común en un solo domicilio; Quinto, son relaciones monogámicas; Sexto, existencia de trato igualitario entre el hombre y la mujer a cargo de las responsabilidades del hogar y **las diferencias entre ambas son**: Primero, la convivencia por más semejante no alcanza los derechos otorgados dentro del matrimonio; Segundo, el concubinato solo genera una sociedad de bienes que se sujeta únicamente al régimen de sociedad de gananciales, a diferencia del matrimonio que cuenta con la posibilidad de optar además del indicado por la separación de bienes; Tercero, en el caso del concubinato puede concluir por decisión unilateral, a diferencia del matrimonio en que dicho supuesto no existe; y, Cuarto, el plazo para considerar el inicio de una unión de hecho es de dos años para su reconocimiento e inscripción en el registro personal de los convivientes.

Siguiendo esa línea, Hidrogo (2022), menciona que las semejanzas y diferencias se adhieren al matrimonio como guía general, asimismo nuestro instrumento constitucional y civil excepcionalmente acoge las uniones de hecho concubinato, la cual es una realidad social, el artículo 5 de la Constitución la contempla dando lugar también al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea atribuible, así como al derecho sucesorio y de alimentos.

De igual modo, Sigueñas (2022), estas diferencias se hallan básicamente en su constitución o condiciones para su existencia. En el caso del matrimonio, hay manifestación de voluntad, objeto del acto y una formalidad. En el caso de la convivencia es una situación de hecho que luego alcanza los efectos del matrimonio a través del reconocimiento de la ley, pero no hay manifestación de voluntad, ni objeto ni solemnidad.

Flores (2022), considera que, las semejanzas entre el matrimonio y la convivencia son que, ambas son instituciones naturales, la unión voluntaria y libre entre dos personas de distinto sexo, asumen deberes y derechos, son registrables para que surtan efectos jurídicos, los hijos dentro del matrimonio como los hijos del concubinato tienen igual derecho y como diferencia, tenemos que, el matrimonio es un acto solemne que se inscribe ante el Registro Civil, mientras que el concubinato tiene que cumplir un requisito indispensable, la convivencia mínimamente de dos años, la cual debe estar reconocida notarial o judicialmente, para que pueda inscribirse. Por otro lado, respecto a la temporalidad el matrimonio, surte efectos jurídicos desde su celebración mientras que el concubinato tiene que cumplir ciertos requisitos de permanencia ininterrumpida y declarada notarial o judicialmente e inscrita para recién surtan los efectos jurídicos, respecto a la exclusividad y permanencia del matrimonio, fenece por causales establecidas por ley, mientras que el concubinato puede terminar por decisión unilateral, por ejemplo, la infidelidad, la conducta deshonrosa, son causales de divorcio mientras que en el concubinato no tiene causales de separación

reguladas por ley, más bien tendría el derecho a solicitar una indemnización. Otro punto es que, el matrimonio no tiene la obligación de hacerse notorio y público ininterrumpido, como el concubinato que si busca tener la apariencia del matrimonio y es obligatorio para que sea declarado hacerse notorio público y permanente.

En cambio, Bustamante (2022), comenta que las semejanzas entre ambas instituciones son: la separación o abandono, la parte afectada puede solicitar una pensión de alimentos o indemnización económica, muerte de una de las partes, el concubino afectado puede solicitar que se le aplique las reglas del régimen de la sociedad de gananciales del matrimonio a los bienes adquiridos durante la relación convivencia. Entre las diferencias, señala que, el matrimonio emana un conjunto de derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges, tales como, el deber de alimentar y educar a los hijos, la fidelidad y asistencia entre cónyuges, el deber de hacer vida en común, el derecho de participar en el gobierno del hogar, derechos hereditarios, entre otros por mencionar a diferencia del concubinato, en el que solo se ha reconocido el derecho sucesorio, y la adopción del régimen de sociedad de gananciales para el caso patrimonial.

En modo particular, Vega (2022), señala que, el requisito de la convivencia se presenta tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, de forma voluntaria, teniendo como propósito el de hacer vida continua, duradera y común; **por lo que ese aspecto no encuentro diferencias, sino similitudes.**

Ahora bien, para respaldar al **objetivo específico 2**, se planteó la **séptima interrogante**, en la que, Góngora (2022), señala que la regulación jurídica de la unión de hecho puede **afectar** la familia tradicional, mediante la diferenciación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y extramatrimoniales, (hijos nacidos dentro de la unión de hecho), así como también, respecto a las obligaciones delimitadas que

tienen a su cargo como la obligación de asistencia mutua, alimentación, cohabitación y sobre todo fidelidad.

Similarmente, Vega (2022), señala que la regulación jurídica que se viene dando a las uniones de hecho, **afecta la protección constitucional de la familia en general**, porque se incentiva las uniones de hecho, y no el matrimonio como institución natural y básica de la sociedad.

En ese sentido, Pumasunco (2022), comenta que, la Constitución señala que protege y promueve el matrimonio, tanto la constitución y nuestro ordenamiento civil regulan la unión de hecho, pero está referida al concubinato puro, aquel que cumple con todos los elementos de validez. Y hoy en día la afecta, por cuanto su regulación positiva, la jurisprudencia y la doctrina contemplan diferentes tipos de familia, entre ellas las formadas por las uniones de hecho como las monoparentales, homoparentales, ensambladas, restauradas, etc.

Según Ruiz (2022), **si la afecta**, porque la unión de hecho aparentemente “facilitaría” la vida para que los convivientes que se constituyan, al asemejarse al matrimonio como institución jurídica, existiendo la creencia generalizada que tanto en la unión de hecho como en el matrimonio se tienen exactamente los mismos derechos, no resultando ser de esta manera, por lo contrario hace que esta opción sea “más fácil, menos complicado y costosa” para aquellos que quieran “convivir”; en lugar de tramitar y celebrar un “matrimonio”, restando de tal manera la protección constitucional que el matrimonio debería mantener.

Para Flores (2022), la unión de hecho **afecta en la regulación de la familia tradicional** porque esta solo se concebía dentro del matrimonio, ahora la Constitución reconoce a ambas instituciones y le da protección en un rango constitucional, dotándole apariencia de

un matrimonio con derechos y deberes, sin embargo, no es lo mismo ya que la unión de hecho se puede terminar de manera unilateral mientras que el matrimonio sólo por causales, afectando la integridad y protección de la familia.

Con una opinión contraria, Bustamante (2022), considera que la regulación jurídica de la protección de la unión de hecho **no afecta a la protección constitucional de la familia tradicional**, puesto que, en nada limita a la unión de hecho, el hecho que el estado promueva e incentive el matrimonio. Por el contrario, indica que se requiere reglamentación sobre la unión de hecho, para proteger a la persona perjudicada económicamente como consecuencia de la separación o del abandono.

De igual manera, Hidrogo (2022), comparte la misma opinión al señalar que **no afecta**, más bien la protege, las familias existen, ya sea con matrimonio o con unión de hecho, lo que se busca es que independientemente de la elección, se salvaguarden los derechos de la unión familiar.

Por su parte, Sigueñas (2022), considera que la regulación jurídica de la unión de hecho **no afecta a la protección de la familia tradicional**, en todo caso si algo afecta a la protección constitucional de la familia tradicional es la actuación del Estado en el ejercicio de sus deberes.

Contrariamente, Carbajal (2022), sostiene que la afectación respecto de la protección de la familia, se da en cuanto al plazo ya que el matrimonio no requiere del cumplimiento de plazo alguno a diferencia de la unión de hecho que requiere obligatoriamente el cumplimiento de dos años ininterrumpidos.

De otro punto de vista, Revilla (2022), sostiene que, la unión de hecho está inmersa como una forma de familia que merece protección, pero

que legalmente se encuentra menos amparada que el matrimonio, que es en sí otra forma de conformar una familia tradicional. El concubinato antiguamente ha ido progresivamente adhiriéndose legalmente entre nosotros, siendo parte de la ciudadanía, su indiscutible realidad social y fáctica lo ha institucionalizado jurídicamente haciéndola más sugestiva ante las parejas que el matrimonio.

Desde otra perspectiva, Solís (2022), señala, que no solo se debe entender al matrimonio como una institución de orden legal, sino que ésta obedece a fundamentos de orden social, de arraigo, de unidad, y a desmedro de ello el reconocimiento de la unión de hecho y su elevación a una jerarquía similar al matrimonio, deja a este último reducido a la calidad de mero contrato, un acto jurídico no establecido por toda la vida, modificable a libre decisión de las partes, que no amerita mayor trámite que el otorgamiento de una escritura pública.

Como resultado de la **octava interrogante**, tenemos que, Solís (2022), sugiere mantenerla como figura reconocida y normada en el código civil, pero a su vez restringir sus efectos sucesorios, mantener su carácter contractual con efectos de protección patrimonial, que en esencia es la verdadera naturaleza de la unión de hecho, una unión con fin patrimonial.

Por su parte Ruiz (2022), estima que la realidad social en el Perú exige que se realice **una modificación al artículo quinto de nuestra Carta Magna** y de esa manera se incorpore la responsabilidad del Estado en la protección de las uniones de hecho como fuente originaria de la familia, induciendo o facilitando a los concubinos a contraer matrimonio, diseñando estrategias que demuestren las ventajas que puede presentar el matrimonio frente a un a unión de hecho.

Ahora bien, Pumasunco (2022), señala que, lo ya establecido constitucionalmente, esto es el deber de fomentar el matrimonio, no debería de ser contradicho por el mismo ordenamiento jurídico, al regular

otra institución jurídica (unión de hecho) similar al matrimonio, que no solo le otorga los mismos derechos y obligaciones, sino que desplaza directamente al matrimonio dentro de la sociedad.

Desde otra óptica, Revilla (2022), sugiere que se modifique el artículo 5° de la Constitución política relacionado a la unión de hecho dotándola de igual protección jurídica de la que goza el matrimonio. En el mismo sentido legal la modificación del artículo 326° del Código civil peruano vigente relacionado a la unión de hecho estableciéndose los mismos derechos y beneficios con los que cuenta el matrimonio prescrito en el artículo 234° del mismo cuerpo de leyes.

Por su parte, Sigüeñas (2022), señala que la regulación jurídica hoy en día está óptima que podría decirse que ya casi no hay mayor distinción con el matrimonio en su regulación. En todo caso, preocupa que puedan aparecer otras alternativas surgidas de la realidad que pueden poner en peligro los cimientos morales de nuestra sociedad y los valores que pretendemos salvaguardar.

Continuando esa secuencia, Góngora (2022), también sugiere la modificación del art. 495 del Código Civil, en el cual se impide que las familias originadas dentro de la unión de hecho, sean beneficiarios del patrimonio familiar, al señalar que sólo podrán ser receptores los cónyuges, los hijos y demás donde no se encuentran los convivientes.

Del mismo modo, Flores (2022), sostiene que, la unión de hecho es la legalización de lo informal, si tendríamos que dar un paso a la formalización, debería haber una política nacional de fomentar el matrimonio civil, y la protección a la familia, o podría ensayar que el incumplimiento del pago de la indemnización por el incumplimiento de deberes y obligaciones del concubinato, sea penalizado de tal manera que desalentaría el concubinato a fin de que este se formalice en matrimonio como ventaja y que no se derive en un castigo.

De otra perspectiva, Bustamante (2022), considera que la unión de hecho es una decisión personal. Que hoy en día las personas los hacen por sus costumbres a centrales o por una forma de vida moderna, la sugerencia que propondría es mejorar las reglas y los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, porque el retardo del reconocimiento no permite cumplir el objetivo de proteger los derechos económicos de la parte perjudicada, así mismo simplificar las anotaciones preventivas de las demandas en los registros públicos en donde se encuentren los inmuebles objeto de la unión de hecho, entendiéndose que más allá de proteger a la familia, lo realmente busca salvaguardar la unión de hecho es el patrimonio de los otorgantes.

Por su parte, Vega (2022), sugiere que el Estado Peruano debería plantear nuevas propuestas para fomentar el matrimonio, en lugar de las uniones de hecho.

Según la postura de Hidrogo (2022), en caso sea optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho, sugiere que las personas inscriban sus uniones, reconocidas estas notarialmente o judicialmente, otorgando la facilidad que se reconozcan sus derechos inherentes a la misma (sucesión, alimentos, entre otros).

Por otro lado, Carbajal (2022), sugiere que dicha norma establecida en el código civil, sea o esté al mismo nivel del matrimonio para que sea una alternativa pero que tengan los mismos efectos.

Finalmente, respecto a la **novena interrogante**, Bustamante (2022), recomienda profundizar la promoción del matrimonio y la familia tradicional como célula básica y originaria de la constitución de una sociedad. Promover sus beneficios, sus mayores derechos y deberes, así como también responsabilidades, a favor de los consortes y los hijos procreados. Promover la responsabilidad de las personas para decidir

por una forma de convivencia, el matrimonio, y sus beneficios en la sociedad en general.

Ruiz (2022), considera a modo de recomendación que, el Estado Peruano debe promover el matrimonio como una institución jurídica y natural con mayores y mejores beneficios para la familia, respecto de la unión de hecho. En ese sentido, es el Estado el llamado a proponer capacitaciones, publicidad por los medios adecuados, e incremento de beneficios para quienes contraen matrimonio, buscando que los requisitos y costos sean subvencionados o cuando menos disminuidos en proporción al servicio prestado, otorgando determinados estímulos para quienes contraen matrimonio y conciben su familia dentro del mismo, y seguir protegiendo a quienes ejercen su derecho a no celebrarlo.

En otras palabras, Revilla (2022), sostiene que teniendo en cuenta que, los medios de protección de la familia tradicional han naufragado y que los que se mantiene poco lo hacen, es necesario la real, profunda y bien intencionada reforma de protección a la familia tradicional desde la educación (básica, intermedia y superior), que permita entender que la familia tradicional es el centro neurálgico de la sociedad, siendo necesario, además, que se establezca con rango constitucional el presupuesto de dicha reforma. Esta reforma promoverá las reformas de las demás normas jurídicas.

De modo similar, Solís (2022), considera que el matrimonio como tal está debidamente tratado en el actual Código Civil, la protección que necesita como institución pilar de la sociedad es el mantener su calidad de figura de máxima protección legal para la familia y no establecer figuras alternas que tengan connotación similar, es decir, dar a la sociedad opciones para su unión en libertad, pero sin generar cuestionamientos de la validez de las preexistentes.

En simultáneo, Góngora (2022), manifiesta a modo de recomendación que, se debe tener en cuenta que, tanto a partir del matrimonio como la unión de hecho, surge la familia la cual debe ser objeto de protección en todas sus dimensiones; por lo que ambos conceptos el amparo constitucionalmente establecido, el cual se encuentra vulnerado con lo dispuesto en el Código Civil.

Seguidamente, Pumasunco (2022), recomienda que se regule todos los tipos de familia, como las monoparentales, homoparentales, ensambladas, restauradas, etc. y más aún hoy en día no solo ver la constitucionalización de la familia, sino también bajo los alcances de los tratados convencionales sobre derechos humanos.

En particular, Hidrogo (2022), recomienda que independientemente del derecho constitucional a elegir, a partir de lo cual se busca respetar el vínculo familiar, como el amor, respeto, espíritu de ayuda entre sus miembros, valores y demás lazos afectivos, que dan como resultado a los derechos inherentes a todo grupo familiar como las asistencia, sucesión y alimentos, lo que debería primar es la protección constitucional de la familia constituida mediante el matrimonio, toda vez, que es la base de nuestra sociedad.

En esa misma línea, Sigueñas (2022), recomienda acciones concretas en materia educativa sobre todo propuestas legislativas favorables a la familia. Todo esto dentro de un marco de observancia de valores y principios éticos de carácter positivo para nuestra sociedad, que le permitan desarrollar familias tradicionales donde los individuos alcancen el pleno desarrollo de sus capacidades y sus proyectos de vida, así como que se integren y contribuyan a la sociedad de la cual forman parte.

Contrariamente, Carbajal (2022), sugiere que, tanto el matrimonio como la unión de hecho deberían ser normas constitucionales para que puedan ser aplicadas en el mismo contexto pero que puedan ser

utilizados de acuerdo a las condiciones y/o posibilidades de las personas.

Por su parte, Flores (2022), recomienda que se debe fomentar la formalización con una política nacional de protección a la familia debidamente constituida en matrimonio.

A modo de recomendación, Vega (2022), señala qué se necesita la activa intervención del Estado en el fomento del matrimonio, brindando incentivos a aquellos que contraen matrimonio.

Ahora bien, efectuado la **guía de análisis documental**, con respecto al **objetivo general**, observamos que, el principio de protección de la familia por parte del Estado en la constitución de 1979, se enfocaba netamente en las familias surgidas del matrimonio, es decir que, a la unión concubinaría que daba pie a la conformación de una familia en ese entonces, no se le consideraba como tal, es más, no generaba ningún tipo de lazo formal, ni carácter personal o de contenido patrimonial. Toda vez, que no existía alguna previsión normativa dentro de nuestra legislación. Esto, a pesar de que en su artículo 9º la mencionada Carta Magna, reconocía la unión estable entre un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial, que constituían un hogar de hecho, daba lugar a una sociedad de bienes, sujetas al régimen de la sociedad de gananciales, entendiéndose, que lo que buscaba regular este tipo de unión es el contenido patrimonial adquirido entre los convivientes. Cabe señalar que, en 1984, el código civil vigente, en su artículo 326, en el cual se reconoce los elementos constitutivos de la unión de hecho, el mismo que realiza una diferencia entre el concubinato sentido estricto, que es protegido patrimonialmente por la legislación y el concubinato en sentido lato, que no está reconocida ni tampoco protegida patrimonialmente.

Asimismo, se advierte que la Constitución de 1993, reconoce el concubinato como la unión firme entre dos personas de diferente sexo, que van a generar una sociedad de gananciales, entendiéndose como única finalidad de los establecido, la regulación patrimonial de la esta unión concubinaria. En ese sentido, resulta necesario tener en cuenta lo recogido en el artículo 4 de la misma Constitución, en la cual se ordena al Estado a promover el matrimonio, como institución natural e ideal para conformar una familia. Dejando entrever, que no se puede dar un mismo tratamiento al matrimonio y unión de hecho, puesto que se trata de dos situaciones disimiles.

Ahora bien, con respecto al **primer objetivo específico**, tenemos que, la presencia de ciertos requisitos o elementos dentro de la unión de hecho, resultan como bien lo hemos manifestado, ser semejantes por no decir iguales a los solicitados dentro del matrimonio, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad para su configuración en ambos casos, solo quedando la excepción del requisito sobre la formalidad y solemnidad, en lo que respecta la inscripción ante Registros Públicos y la Autoridad Municipal, respectivamente.

En ese sentido, los elementos constitutivos del concubinato inciden notoriamente en la configuración del matrimonio, porque los requisitos que se ostentan en la convivencia, son los mismos que deben ser cumplidos por los consortes antes de contraer nupcias y durante el matrimonio, por lo que es destacable aquellos elementos morales y legales tales como la fidelidad, la unión entre varón y mujer, la convivencia común y prolongada, pero sobre todo que ninguna de las parejas cuente con impedimento matrimonial, para su consolidación.

En lo que, respecto al **segundo objetivo específico**, señalamos que, la regulación jurídica de la unión de hecho, de acuerdo al marco constitucional vigente, no afecta a la familia en general, porque nuestra

carta magna establece una clara separación de dichos términos, dando lugar a las múltiples familias que tienen como finalidad de la procreación humana, en este sentido los ampara y protege constitucionalmente. Sin embargo, dicha protección no va de acorde con lo establecido en nuestro código civil, quien se quedó en el olvido recogiendo aun lo prescrito en la Constitución del 79.

En tal sentido, concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 no está de acorde con la constitución vigente, porque ahora conforme al principio de la protección a la familia se considera a la familia matrimonial y no matrimonial, donde se tiene por objetivo la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca. Es por ello, que la unión de hecho en el Perú es reconocida como una fuente generadora de familia la conforme al artículo 5 de la Constitución de 1993.

4.2. Discusión

Habiendo concluido con la transcripción de los resultados cuya, información corresponden a nuestros expertos, es menester señalar que, para tener una idea más concreta y clara, es necesario, realizar una interpretación de manera sigilosa a los instrumentos metodológicos puestos en práctica, siendo de esta manera procederemos a sustentar la respuesta desprendida de cada objetivo planteado, para ello daremos inicio con los objetivos específicos para concluir con el objetivo general.

En relación al **primer objetivo específico**, se ha determinado que los elementos constitutivos del concubinato inciden notoriamente dentro del matrimonio, ya que desde la constitución de 1979 hasta la actualidad, se ha ido favoreciendo notablemente a los convivientes mediante la incorporación de elementos que buscan proteger los derechos de los integrantes de la unión de hecho, además, cabe señalar, que estos elementos resultan ser comunes, convirtiendo a ambas instituciones en

jurídicamente similares, sin embargo, esta semejanza ha provocado que se incremente las cifras de parejas que prefieren convivir, sin tener ataduras y obligaciones entre sí, descalificando de esta manera al matrimonio, y considerándola como aquella opción cada vez más inalcanzable para conformar un hogar.

De lo expuesto, es menester traer a colación que los elementos constitutivos del concubinato que a su vez se cumplen dentro del matrimonio, y conforme al artículo 326 del Código Civil, son principalmente que la unión está conformada por personas de diferentes sexos, existencia de voluntad mutua, estar libres de impedimento matrimonial, mantener una convivencia duradera y continua. A excepción del acto solemne el cual caracteriza al únicamente al matrimonio como un acto formal.

Aunado a ello, saludamos el aporte de nuestros entrevistados quienes han coincidido en su gran mayoría que el elemento que se aplica a cabalidad en nuestro contexto real es la convivencia, ya que sin ella no se podría configurar ninguna de las dos figuras jurídicas que son materia de investigación, asimismo, dicha convivencia responde adicionalmente a la realización de una vida en común, con parejas heterosexuales y que no tengan impedimento matrimonial.

Sin embargo, sobre ello está el desconocimiento de las consecuencias jurídicas y las obligaciones que desencadenan ambas instituciones, pero ello no solo está latente en la sociedad, sino que también se ha percibido la contradicción jurídica que enmarca nuestra carta magna, puesto que mediante el artículo 4 fomenta únicamente el matrimonio, pero a su vez en su artículo 5 reconoce otra institución jurídica que regula lo mismo. Claro está, que estamos frente a dos instituciones distintas, que, si bien se entiende que merecen el mismo tratamiento, porque perjudican al yacimiento, pero estas no deberían entrar en contradicción al haber

remontado la preferencia de la unión de hecho en estos tiempos al matrimonio.

En tal sentido se puede inferir que, los elementos constitutivos del concubinato inciden relevantemente en la configuración matrimonial, porque se constituye con requisitos muy semejantes que son empleados en ambas figuras jurídicas, a excepción de las formalidades solemnes realizado por los cónyuges ante una autoridad municipal; mientras que para la unión de hecho tiene que transcurrir el lapso de dos años continuos para su correspondiente reconocimiento e inscripción en los registros públicos – Sunarp.

Con respecto al **segundo objetivo específico**, se tiene que la regulación jurídica de la unión de hecho, afecta directamente a la constitución de la familia tradicional, que viene a ser la base de la colectividad, en nuestra sociedad aún conservadora, por lo que nos atrevemos a señalar que esta figura jurídica actualmente ha adquirido un valor similar por no decir igual a la del matrimonio, al compartir las mismas características y beneficios que esta les otorga a los que la constituyen.

Ahora bien dicho esto, la afectación es relevante para la familia en general, ya que al constituir uniones de hechos, situándola desde el punto de vista de la accesibilidad, en el sentido que esta es más fácil, sobre todo más asequible, y menos engorrosa que el matrimonio, hace que tenga como consecuencia jurídica limitaciones de los concubinos en el goce y disfrute a total plenitud de sus derechos, los cuales no están equiparados, o mejor dicho se encuentran en desventaja frente al matrimonio.

Es así que, el estado en aras de regular los hechos que se producen en el ámbito social, reconoce esta institución jurídica, con la finalidad de

garantizar y salvaguardar plenamente los derechos de quienes la conforman, lo cual no debe ser considerada una limitación o impedimento para promover el matrimonio, toda vez que, constituye una institución de orden legal, social, de arraigo y de unidad, resultando superior jerárquicamente.

En esa línea, tomando de referencia la cita de Posadas (2018), en concordancia, con la tesis nicaragüense de Bendaña & Bendaña (2019) y con las opiniones vertidas de algunos de nuestros entrevistados, ambas instituciones, se convierten netamente en fuentes generadoras de familia, puesto que lo que se busca constitucionalmente es la protección del grupo familiar primordialmente el de los hijos, quienes tienen el deber de gozar plenamente de todos los derechos con los que cuenta un hijo nacido dentro del matrimonio, sin discriminaciones, sin tener reparos u observancia por su condición de hijo extramatrimonial.

En ese sentido, se podría deducir que la unión de hecho, al estar regulada y normada mediante el artículo 326 del código civil, en la cual se establecen los mismos derechos y beneficios con las que cuenta el matrimonio, afectando directamente a la familia tradicional, generando discrepancias y controversias entre una institución y otra.

También resulta necesario mencionar que, no existe vulneración a la protección de la familia en su concepto en general, por lo contrario, nuestra carta magna ha ampliado su protección a la pluralidad de familias existentes en nuestra sociedad, siendo una de ellas las concebidas mediante la unión de hecho. Sin embargo, la afectación radica en la regulación jurídica por parte de nuestro Código Civil, quien se ha quedado estancado en el sustento de la anterior constitución, considerando que la familia y el matrimonio aún están ligadas, no siendo de esta manera en la actualidad. Por lo tanto, es necesario la actualización de este instrumento civil, desde la perspectiva de la

Constitución de 1993 dedicándole más apartados desde un enfoque convivencial y no matrimonial.

Finalmente, en relación al **objetivo general**, se tiene que la unión de hecho vulnera a la institución jurídica del matrimonio, al regular y otorgar derechos igual o similares a la de esta última, generando un desplazamiento sumamente notorio en el tiempo a la institución jurídica que es considerada la base de nuestra sociedad, ya que no solo permite constituir una familia tradicional, sino que también respalda el deber constitucional peruano enmarcado en el artículo 4 de nuestra carta magna, el de fomentar el matrimonio.

En esa línea, de la interpretación del referido artículo constitucional, debemos precisar que nuestra constitución vigente, no debería regular dos instituciones similares para la unión sentimental de dos personas heterosexuales, cuando requieran formar un hogar, ya que ello no solo genera contradicciones, sino que también, una clara competitividad entre ambas instituciones jurídicas, ocasionando que el matrimonio pierda su esencia natural y su elección preferente en la sociedad moderna, suprimiendo de esta forma su naturaleza como institución jurídica protectora de la familia tradicional.

Asimismo, consideramos que la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar al matrimonio, también se viene observando en el otorgamiento y alcances legislativos, sobre el reconocimiento de derechos y obligaciones a favor de los concubinos, los mismos que se han ido aprobando a lo largo de los años, como consecuencia de la elección preferencial por las parejas jóvenes, sobre ello es menester señalar que la convivencia, no es del todo público, como sí lo es el matrimonio, siendo esta una de las principales razones por lo que el matrimonio pierde acogida.

Adicional, a lo señalado en el párrafo precedente, rescatamos el aporte de algunos de nuestros entrevistados, quienes comparten nuestra misma postura, cuando mencionan que la vulneración radica en el reconocimiento de derechos y responsabilidades a favor de los convivientes, convirtiéndolos aparentemente en una figura semejante al matrimonio, pero situándonos en el contexto real, eso no es del todo cierto, sino por el contrario, lo que ocasiona realmente es que muchas de las parejas jóvenes opten por lo informal, lo más fácil y menos oneroso, antes de tramitar y celebrar un matrimonio, desencadenando el incremento de las convivencias estadísticamente.

Sin perjuicio a lo mencionado, debemos recalcar que, cada ciudadano tiene la libertad de elección, poder de decisión sobre la institución jurídica que crea conveniente, sin embargo, las consecuencias jurídicas de esta elección también tienen que estar amparada en derechos equitativos, por ello, es necesario que nuestro Código Civil, vaya de acorde con los nuevos tiempos. Con ello no desmerecemos la promoción del matrimonio, si no por lo contrario, buscamos un adecuado tratamiento por parte del propio Estado para preservar la promoción del matrimonio, partiendo jerárquicamente de nuestra constitución, sin que esta cuente ambigüedades y sobre todo aclarando los alcances de su artículo 4°.

Además, también, se puede inferir que, el matrimonio como institución natural es considerada como el elemento generador de una familia, mientras que el concubinato, constitucionalmente busca proteger y resguardar los derechos y deberes que surgen de esta unión concubinaria, ya que por sus particularidades de informalidad y fragilidad se pueden disolver de manera unilateral, desprotegiendo así no solo a la pareja sino también a los hijos nacidos dentro de esta relación convivencial.

Así como también que, el Estado no adopta ni garantiza un único modelo de familia, (tradicional), por el contrario, se refleja que, la disposición

constitucional respecto a la protección de la familia es totalmente abierto a los cambios sociales generados en el tiempo, es decir, que no solo la protección alcance a las familias conformadas tradicionalmente, sino que también logre alcanzar a las familias estructuradas o surgidas de uniones de hechos, monoparentales, reconstituidas, reensambladas y/o extramatrimoniales, siempre que estas no vulneren los valores constitucionales y sean compatibles con el ordenamiento jurídico.

V. CONCLUSIONES

Primera: en conclusión, de acuerdo a lo analizado se puede esgrimir que la unión de hecho vulnera a la institución jurídica del matrimonio, al regular y otorgar derechos iguales o similares a este, ya que no solo permite constituir una familia tradicional, sino que también respalda lo enmarcado en el artículo 4 de nuestra carta magna, que es su promoción, adicionalmente sobre la interpretación de este artículo constitucional, debemos precisar que, al regular dos instituciones similares para la unión sentimental de parejas heterosexuales, no solo genera contradicciones, sino también, una clara competitividad entre ambas instituciones jurídicas, ocasionando que el matrimonio pierda su esencia natural y su preferencia en la sociedad moderna, suprimiendo de esta forma su naturaleza como institución jurídica protectora de la familia tradicional.

Segunda: por otro lado, se ha determinado que los elementos constitutivos del concubinato tienen un rol fundamental para que este sea reconocido jurídicamente y de tal forma acaezcan sus efectos dentro de la sociedad, ya que dichos requisitos se vienen cumpliendo a cabalidad en ambas instituciones, trayendo como consecuencia jurídica el favorecimiento de derechos a los integrantes del concubinato, las cuales convierten a ambas instituciones en jurídicamente similares, sin embargo, esta semejanza ha provocado que se incremente las cifras de parejas que priorizan la convivencia, sin obligaciones entre sí, descalificando al matrimonio, por ser un acto formal y solemne que son interpretados por muchos como ataduras.

Tercero: finalmente, se ha determinado que la regulación jurídica de la Unión de Hecho propia reúne las mismas características del matrimonio, pasando a ser considerada como fuente originaria de familia, la cual sí está regulada en nuestra Constitución Política, por lo tanto merece la misma protección y otorgamiento de derechos de las cuales goza el matrimonio, al verse limitada esta tutela, claramente se observa la contravención constitucional en lo que respecta la configuración familiar concretada a través de la Unión de Hecho.

VI. RECOMENDACIONES

La flexibilidad del Estado peruano, al no ser ajeno a los tiempos y regular normativamente la unión de hecho ha generado una contundente contravención con el deber constitucional de fomentar el matrimonio, ya que en el devenir de su regulación ha suscitado contradicciones que desfavorecen directamente al matrimonio como institución jurídica protectora de la familia, por lo que, se debe considerar incluir el reconocimiento y promoción de la unión de hecho dentro del Artículo 4 de la Constitución Política vigente, con la finalidad de fortalecer, amparar y proteger a las familias tradicionales; así como continuar regulando legislativamente los derechos de los convivientes respecto a la pensión de alimentos, viudez y régimen patrimonial.

Si bien es cierto nuestro Código Civil, toma en cuenta los elementos constitutivos de la unión de hecho para solicitar dos años como mínimo para su reconocimiento, también se recomienda que, el Estado establezca mejores mecanismos para fomentar el matrimonio, a fin de que no se continúe resquebrajando esta institución natural protectora de la familia tradicional. Asimismo, tomando en cuenta que, en el Código Civil vigente se regula los esponsales, figura jurídica que actualmente ha sido dejada de lado, por los contrayentes a matrimonio, el Estado en cumplimiento de sus funciones, debería de relanzar esta figura, esto a fin de motivar a la sociedad a optar por el matrimonio. En ese sentido, la convivencia que también se encuentra regulada por el referido ordenamiento jurídico, debería ser limitada, esto a fin de no sumar al desplazamiento del matrimonio.

Es relevante, que nuestra norma suprema busque proteger a la familia tradicional y a su vez promocionar el matrimonio, sin embargo, es recomendable que nuestra norma constitucional, sea más clara cuando se refiere a la tutela de la familia y no entre en contradicciones, ya que también con la Unión de Hecho se conforma un hogar al igual que el matrimonio, ello a fin de salvaguardar de manera inmediata los derechos de los integrantes del grupo familiar y no esperar los dos años y ciertos requisitos para su reconocimiento en vía judicial y/o notarial.

REFERENCIAS

- Alarcón, L. (2019). *La Unión de Hecho y sus efectos jurídicos, 2019*. (tesis para optar al título de abogado). Recuperada de: <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/609/1/ALARCON%20CONDORI%20LOURDES.pdf>
- Aguilar, R. (2013). *Las familias transnacionales*. Universidad San Martín de Porres. Perú. Recuperada de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+familia+y+matrimonio/p2/WW/vid/846584529
- Aguilar, B. (2015). *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. <https://doi.org/10.33539/peyfa.2015.n4.445>
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/445>
- Alvites, E. (2018). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso*. *Derecho PUCP*, (80), 361-390. Recuperada de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100010
- Aspillaga, F. (2019). *El Acuerdo Nacional y el enfoque de familia en las políticas públicas*. Perú. Recuperada de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/familias+monoparentales+peru/by_date/WW/vid/839025279
- Arellano, P. (2014). *La categoría jurídica del hijo a fin a la luz del nuevo modelo de familia en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Perú. Recuperada de: <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE/la+familia/p4/WW/vid/708195641>

Arispe, C. et al. (2020). La investigación científica: una aproximación para los estudios de posgrado. Ecuador: Universidad Internacional de Ecuador. Recuperado de:

<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACION%20CIENTIFICA.pdf>

Bendaña, I. y Bendaña, S. (2019). *El matrimonio y la unión de hecho estable en el ordenamiento jurídico nicaragüense ¿existe diferencia?* Universidad Centroamericana. Recuperada de: <http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/5097>

Cabreja, O. y Gómez, R. (2016). *La demanda en partición de la sociedad de hecho ante el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Espaillat*. Año 2013-2014. Universidad Abierta para adultos. República Dominicana. Recuperada de:

<http://rai.uapa.edu.do:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/680/Compendio-%20MLT-%20enero%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cáceres F. (2016). Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en Sede Judicial, Notarial y Registral. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica San Pablo de Arequipa. Recuperada de:

https://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/14916/1/CACERES_GALLEGOS_FRA_CRI.pdf

Castillo, M. (2013). *El Derecho Constitucional Económico en el Perú*. Universidad Complutense de Madrid. España. Recuperada de:

<https://www.redalyc.org/pdf/181/18127008014.pdf>

Castro, J. (2013). *La edad y la capacidad matrimonial: una reflexión*. Universidad de León. Perú. Recuperada de: <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE/EL+MATRIMONIO/p3>

[/WW/vid/488378686](https://www.vid/488378686)

Carmona, M. y Sánchez, M. (2015). *Los derechos sucesorios en las uniones de hecho y las causas de desheredación*. Revista TZHOECO. Recuperada de: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/tzh/article/view/270/290>

Carrillo, I. (2015). *¿Podemos redefinir el matrimonio? La protección jurídica del matrimonio frente a las uniones entre personas del mismo sexo en el Perú*. Perú. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperada de: <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE/el+matrimonio/WW/vi/d/651742509>

Casación N° 4066-2010-La Libertad (Corte Superior de Justicia de la República – Sala Transitoria), sobre declaración judicial de unión de hecho. Recuperada de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6>

Céspedes, C. (2020). *La familia en el moderno contexto de la sociedad y el derecho*. Recuperada de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/la+familia

Cohen, N. y Gómez, G. (2019). *Metodología de la Investigación, ¿Para qué? La producción de los datos y diseños*. Argentina: Editorial Teseo. Recuperada de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Metodologia_para_que.pdf

Chipantiza, A. (2015). *Argumentación Jurídica sobre la importancia de las Capitulaciones para la unión de hecho en el Código Civil Ecuatoriano*. (Tesis para optar el título de abogado). Recuperada de:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1422/1/TUTAB008-2015.pdf>

Constitución Política del Perú, (1979).

Constitución Política del Perú, (1993).

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil, (1984). Recuperada de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>.

Díaz, C. (2018). *Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. Revista General De Información Y Documentación*. Recuperada de: <https://doi.org/10.5209/RGID.60813>
<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60813>

Díaz, ed. (2020). *Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos*. Horizonte de la ciencia. Recuperada de: <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.18.416>

Esquivel, J. & López, K. (2021). Reconocimiento del matrimonio religiosos como una forma de unión de hecho en la legislación peruana, 2021. Tesis para obtener el título profesional de abogadas. Universidad Cesar Vallejo. Recuperada de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80430>

Fernández, M. (2015). *Sobre la compatibilidad del matrimonio igualitario y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo con el ordenamiento constitucional peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperada de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13755/14379>

Guerrero, M. (2016). *La investigación cualitativa*. Innova Research Journal. Ecuador. Recuperada de: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3645/3/document.pdf>

Informe jurídico – normativo elaborada por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo frente a la propuesta de regulación de la llamada Unión Civil. (2014). Perú. Recuperada de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/tipos+de+familia/p4/WW/vid/540256362

Hermoza J. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar*. LEX N° 17. Recuperada de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/937>

Lozada, J. (2014). *Investigación Aplicada*. Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamericana. Recuperada de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6163749>

Llancari, S. (20218). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho). Recuperada de: <https://hdl.handle.net/20.500.12672/9688>

Max, M. (2020). *La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho). Recuperada de: <https://hdl.handle.net/20.500.12759/7118>

Magallón, M. (2013). *La dignidad del matrimonio en el siglo XXI. Amor como paradigma*. México. Recuperada de: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0041863313711608?token=FB73791E23BA6F241564DFC478095ECADE8620C083432EA8F1DB4632AF8D6>

[DC49D74FDA47054559385B8FDF694E3C8E1&originRegion=us-east-1&originCreation=20210915033150](https://doi.org/10.1080/10603179.2021.1915033)

Martínez J. (2017). *El Concubinato: Concepción Social y Jurídica como alternativa válida al matrimonio y su Inclusión como unión de Derecho en Ecuador*. Espirales Revista Multidisciplinaria De investigación, 1(6).
<http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/0>

Meza, C. (2014). *Treinta Años Del Código Civil Peruano: Aportes y Asuntos Pendientes*. Docentia Et Investigatio, 16(1), 045–056, recuperada de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10930>

Miranda, S. (2014). *La vulneración de los derechos patrimoniales de los integrantes de las uniones de hecho por falta de un registro municipal de uniones de hecho en la Provincia de Tacna, 2011*. REVISTA VERITAS ET SCIENTIA - UPT, 3(1), pp. 20 - 28.
<http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/252>

Muñoz, E. (2016). *Tratamiento legal de las tradicionales uniones de hecho y tercer género*. DIXI, 18(24). Recuperada de:
<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1527/1938>

Noria, S. (2014). *Reflexiones de la Ley 18.246: Unión Concubinaria*. Uruguay: facultad de ciencias Sociales, Universidad de la República. Recuperada de:
https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/21858/1/TTS_NoriaSilvina.pdf

Ojeda, N. (2017). *Práctica y percepciones acerca de la unión libre entre las mexicanas jóvenes: un estudio de caso*. Tla-melaua, 11(42), 208-221. Recuperado en 18 de octubre de 2021, de
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162017000200208&lng=es&tlng=es.

Pachas, M. (2013). *El derecho al Matrimonio: un modelo para armar*. Universidad Científica del Sur: Revistas de Ciencias Humanas y Sociales. Recuperada de: <https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/21>

Posadas, R. (2018). *Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias*. *Persona Y Familia*, 1(7), 95-105. Recuperada de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1253>

Pfuro, K. (2017). *La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el código civil peruano*. Puerto Maldonado: Universidad Andina del Cusco. (Tesis para optar al título profesional de abogado). Recuperada de: https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1009/Katherin_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Plácido, Á. (2013). *El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo*. Universidad de Lima. Perú. Recuperada de: https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/familia/WW/vid/846584533

Plácido, A. (2014). *El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: El Matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse*. Perú. Recuperada de: <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE/el+matrimonio/WW/vid/611124798>

Proyecto de Ley N° 4692-2019-CR “Ley que elimina el principio de prueba escrita para el reconociendo judicial de las uniones de hecho”. Recuperada de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/PL-04692-2019_Legis.pe_.pdf

- Ramos, J. (2017). *El concubinato. Propuesta de nuevos derechos*. Universidad de San Martín de Porres. Perú. Recuperada de: http://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_31_el_concubinato_propuesta_a_nuevos_derechos.pdf
- Rodas, C. (2018). *Los efectos jurídicos en las familias paralelas, propuesta legislativa en el código de familia del Perú*. Revista Científica Epistemia. Recuperada de: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/EPT/article/view/802>
- Romero, M. (2019). *Igualdad de derechos de las uniones de hecho y la familia matrimonial en asociaciones*. Lumen, 2(15), 240-246. Recuperada de: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/1820>
- Salazar y Muñoz (2015). *Análisis jurídico de los Regímenes económicos del matrimonio y la Unión de hecho estable, establecidos en el Código de Familia de Nicaragua*. (Tesis para optar licenciatura en Derecho). Recuperada de: <https://repositorio.unan.edu.ni/9814/1/7740.pdf>
- Salazar. Ed. (2018). *La importancia de la ética en la investigación*. Revista Universidad y Sociedad, 10(1), 305-311. Recuperado de: [Vista de La importancia de la ética en la investigación \(ucf.edu.cu\)](http://vista.de.la.importancia.de.la.etica.en.la.investigacion.ucf.edu.cu)
- Salinas, C. (2018). *El impedimento matrimonial de impotencia en el Derecho Canónico y en el Derecho Chileno*. Revista de Derecho. Recuperada de: <http://200.14.96.130/index.php/revistadederecho/article/view/546>
- Sar, O. (2019). *La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperada de: <https://app-vlex-com.eu1.proxy.openathens.net/#search/jurisdiction:PE/el+matrimonio/p3/W/vid/846600861>

Yong, L. (2018). *Constitución de patrimonio familiar por las uniones de hecho y su relación con la tutela de los derechos fundamentales de sus integrantes*. *Big Bang Faustiniiano*, 7(1). Recuperada de: <https://revistas.unjfsc.edu.pe/index.php/BIGBANG/article/view/194>

Zuta, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198. Recuerada de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN
Título: El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN						
PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS		METODOLOGÍA	
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍA 1		ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN Cualitativa	
¿De qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera el deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?	Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021.	El reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, al regular y otorgar derechos a los concubinos.	RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO			
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS	SUB-CATEGORÍAS	DEFINICIONES	TÉCNICAS / INSTRUMENTOS Guía de entrevista Guía de análisis documental	
			Regulación jurídica de la Unión de Hecho	Posadas (2018), sostiene que, la unión de hecho, así como el matrimonio, son fuentes generadoras de familia, por ende, estas instituciones jurídicas requieren de una adecuada protección constitucional (p. 99).		
¿De qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?	Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio.	Los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, cuando se trate de uniones de hechos propios	El concubinato	Martínez, señala que, es una relación social y sexual, que se consolida de manera libre y sin contener alguna formalidad legal, ya que es pasible de cuestionamientos o en su defecto rechazada por la sociedad, (2017, p.3).	DISEÑO DEL ESTUDIO Teoría Fundamentada	
			CATEGORÍA 2			TIPO DE ESTUDIO Básico
			PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO			
¿De qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia?	Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia.	La regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección Constitucional de la familia, porque distorsiona el concepto de familia, establecido en nuestra norma suprema, el mismo que inicia con la obligación del reconocimiento de los nacidos dentro del matrimonio, así como de los hijos extramatrimoniales, generando una diferencia controversial entre ambas instituciones.	SUB-CATEGORÍAS	DEFINICIONES	POBLACIÓN Lima, 2021.	
			El matrimonio	El matrimonio es la unión sólida y estable entre dos individuos de diferente sexo. (Plácido, 2014, p. 110).		
			Protección constitucional de la familia	El tratamiento de la familia supone la comprensión de su importancia que esta tiene dentro de la sociedad, que esta no sea vista como un instrumento, del cual el Estado se valdría para atender a los individuos; sino, como una institución natural primordial y considerable dentro de la sociedad, (Aspillaga, 2019, p. 102).	MUESTRA Docentes de Derecho Constitucional y de Familia Abogados de Oficio.	

ANEXO 2: GUÍAS DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Einar Solis Sorogastua.

Cargo/profesional/grado académico: Asesor legal – Abogado.

Institución: Notaria Sekula Delgado.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

La unión de hecho **vulnera** el matrimonio, al ir estableciendo de manera progresiva las mismas prerrogativas a los otorgantes de la unión de hecho en comparación a los cónyuges, incluyendo derecho sucesorio, por lo cual, teniendo las implicancias de reconocimiento legal, patrimonial y sucesorio, el efecto generado es conveniencia de la figura de unión de hecho por economía procedimental y de tiempo para los otorgantes desprotegiendo así la institución jurídica del matrimonio.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Considero que, **no debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio, es decir, la unión de hecho debe mantenerse como una institución jurídica de segundo orden respecto del matrimonio.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

La familia constituye la célula fundamental, la piedra basal de la sociedad, y el matrimonio es el cimiento de la familia, siendo tal concepto sociológico anterior a la existencia misma del derecho como ciencia, se entiende que no solo en el Perú sino a nivel mundial y a través del desarrollo de la sociedad siempre se haya dado mayor importancia al matrimonio por sobre el reconocimiento de la unión de hecho, y ello incluso de la mano de las distintas manifestaciones de fe en la sociedad, y el derecho peruano recoge tales fuentes en su estructuración.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

En esencia **son los mismos elementos**, precisamente por la equiparidad que la norma viene dándole a la convivencia frente al matrimonio: unión voluntaria entre varón y mujer, sin impedimento legal, a fin de hacer vida común en igualdad de condiciones, tal cual los elementos constitutivos del matrimonio, evidenciándose la importancia que la norma ha venido dando a la unión de hecho desde la constitución de 1979 hasta la fecha, lo cual no está mal, pero al punto de descalificar al matrimonio como tal, creando una ambigüedad en la norma, confundiendo la alternativa que se ofrece a la sociedad en resguardo de su derecho con la descalificación de una institución de la sociedad.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Conforme a los establecido por la norma, **se cumplen** todos con excepción de la condición de no tener impedimento matrimonial, ello por la imposibilidad real de verificación de dicho requisito al no existir una base única nacional implementada y operativa que permita acreditar la ausencia de matrimonio previo o incluso un reconocimiento unión de hecho preexistente en una sola consulta, generando incertidumbre sobre la seguridad y/o prioridad del vínculo establecido con el reconocimiento de unión de hecho.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

La principal diferencia frente al matrimonio, es el periodo (dos años) que se requiere para generar una sociedad de bienes que se sujete al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, a diferencia del matrimonio, en que se adopta de manera simultánea a la formalización del matrimonio civil. La norma señala

la posibilidad de término de la unión de hecho por decisión unilateral, pudiendo establecerse un símil con el divorcio por causal, que requiere pronunciamiento judicial. A parte de ello, se entiende una equiparidad en la práctica entre ambas instituciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

No solo se debe entender al matrimonio como una institución de orden legal, sino que ésta obedece a fundamentos de orden social, de arraigo, de unidad, y a desmedro de ello el reconocimiento de la unión de hecho y su elevación a una jerarquía similar al matrimonio, deja a este último reducido a la calidad de mero contrato, un acto jurídico no establecido por toda la vida, modificable a libre decisión de las partes, que no amerita mayor trámite que el otorgamiento de una escritura pública.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

Sugiero mantenerla como figura reconocida y normada en el código civil, pero a su vez restringir sus efectos sucesorios, mantener su carácter contractual con efectos de protección patrimonial, que en esencia es la verdadera naturaleza de la unión de hecho, una unión con fin patrimonial.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Considero que, el matrimonio como tal está debidamente tratado en el actual código civil, la protección que necesita como institución pilar de la sociedad es el mantener su calidad de figura de máxima protección legal para la familia y no establecer figuras alternas que tengan connotación similar, es decir, dar a la sociedad opciones para su unión en libertad, pero sin generar cuestionamientos de la validez de las preexistentes.

 Einar Solis Sorogastúa ABOGADO Reg. CAL.39875	 Einar Solis Sorogastúa ABOGADO Reg. CAL.39875
FIRMA	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Roxana Esmeralda Sigueñas Méndez.

Cargo/profesional/grado académico: Asesora legal – Abogada.

Institución: Notaria Sekula Delgado.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

La legislación acerca del reconocimiento de la unión de hecho **constituye una clara vulneración** al deber constitucional del estado de promover el matrimonio, ya que dicha legislación si bien se remite a regular hechos que suceden en el entorno social, el reconocer y otorgar derechos a los que lo conforman (concubinos), está distorsionando la constitución de la familia tradicional mediante un acto solemne.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Considero que, **no debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio, puesto que este constituye un ideal que pretendemos alcanzar para nuestra sociedad, frente al cual la unión de hecho se presenta como una alternativa por elección de los individuos. En todo caso, la regulación de esta última es igual de importante también y su razón de ser está en la necesidad de proteger a la familia

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

En términos ideales, **solo se fomenta el matrimonio** por ser la institución por excelencia que contiene un marco de protección legal que brinda seguridad y protección a los integrantes de un grupo familiar constituyéndose en un entorno adecuado para el crecimiento y desarrollo de los individuos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Su **incidencia** es básicamente en lo que se refiere a las condiciones de hecho, a las cuales el matrimonio agrega el consentimiento, el objeto y la solemnidad del acto. Por lo cual, este último, se convierte en una institución ideal por cuanto agrega la seguridad jurídica a una institución de hecho.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Dentro de los elementos constitutivos del concubinato generalmente **se cumplen** dos condiciones de forma adecuada: la unión de un hombre y una mujer; y la voluntad de hacer vida en común. Hallando que la tercera condición que consiste en encontrarse libre de impedimento matrimonial es en la cual existe mucha deficiencia que da lugar a problemas de carácter social y familiar.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Las diferencias se hallan básicamente en su constitución o condiciones para su existencia. En el caso del matrimonio, hay manifestación de voluntad, objeto del acto y una formalidad. En el caso de la convivencia es una situación de hecho que luego alcanza los efectos del matrimonio a través del reconocimiento de la ley, pero no hay manifestación de voluntad, ni objeto ni solemnidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

La regulación jurídica de la unión de hecho **no afecta a la protección de la familia tradicional**, en todo caso si algo afecta a la protección constitucional de la familia tradicional es la actuación del Estado en el ejercicio de sus deberes.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

La regulación jurídica hoy en día está óptima que podría decirse que ya casi no hay mayor distinción con el matrimonio en su regulación. En todo caso, preocupa que puedan aparecer otras alternativas surgidas de la realidad que pueden poner en peligro los cimientos morales de nuestra sociedad y los valores que pretendemos salvaguardar.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Recomiendo acciones concretas en materia educativa sobre todo propuestas legislativas favorables a la familia. Todo esto dentro de un marco de observancia de valores y principios éticos de carácter positivo para nuestra sociedad, que le permitan desarrollar familias tradicionales donde los individuos alcancen el pleno desarrollo de sus capacidades y sus proyectos de vida, así como que se integren y contribuyan a la sociedad de la cual forman parte.

	
FIRMA	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Raúl Bustamante Baldeon.

Cargo/profesional/grado académico: Asesor legal – Abogado.

Institución: Notaria Sekula Delgado.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El reconocimiento de la convivencia en la Constitución política de 1993 (Art. 5°), **no restringe ni vulnera** el deber del Estado Peruano de fomentar el matrimonio, a pesar de la constante promoción del Estado y las iglesias religiosas respecto del matrimonio, toda vez que, la unión de hecho existe como consecuencia de las arraigadas costumbres en la sociedad peruana y de la decisión personal de las personas como consecuencia de la forma y valores de vida moderna.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

La unión de hecho **no debe tener el mismo rango constitucional** que el matrimonio. Ya que en primer lugar, se trata de dos instituciones distintas, el matrimonio como la unión convenida de un varón y una mujer para legalmente hacer vida en común, es el reconocimiento y sometimiento a un conjunto de derechos, obligaciones y asignaciones iguales, es distinto a la institución legal de reconocer la unión de hecho como una forma de unión de dos personas de diferente sexo, que deciden hacer vida en común no sujeto a reglas

legales, sino sujetos a normas de costumbres (concubinato) que en el caso del Perú las reglas son distintas de acuerdo a cada región y comunidad.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

El estado peruano **solo fomenta el matrimonio** porque es el mejor mecanismo legal para garantizar mejor los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las partes, puesto que, en la unión de hecho no existe estas reglas ni forma como exigir su cumplimiento. Asimismo, porque resulta el mejor sistema para el soporte, resguardo, educación y formación de los hijos concebidos dentro del matrimonio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Los componentes constitutivos de la unión de hecho **no repercuten** en el matrimonio, es decir, la afecten o la perjudiquen. Por el contrario, optar por la unión de hecho o por el matrimonio, es una decisión personal, presentándose casos en todo el nivel social y cultural. Por lo tanto, no considera que incide de forma negativa ni de forma positiva en contra de la Institución del matrimonio. Ya que los elementos constitutivos del concubinato, como, por ejemplo, los bienes adquiridos dentro de la convivencia no se encuentran sujetos al reglamento de la sociedad de gananciales, y el derecho de solicitar una pensión de alimentos o indemnización, son derechos que en el matrimonio lo ampara de manera amplia en comparación de la unión de hecho.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Todos los elementos constitutivos **se cumplen**, pero las dificultades se generan al recurrir a la vía judicial, porque previa o simultáneamente deben de demostrar que han tenido un mínimo de dos años de convivencia y estos procesos están sujetos a la demora y carga procesal de los juzgados, en donde son reconocidos luego de años de litigio, por lo que el reconocimiento podría ser tarde para que la pareja perjudicada pueda ser reconocida en sus derechos económicos.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Las semejanzas entre ambas instituciones son: la separación o abandono, la parte afectada puede solicitar una pensión de alimentos o indemnización económica, muerte de una de las partes, el concubino afectado puede solicitar que se le aplique las reglas del régimen de la sociedad de gananciales del matrimonio a los bienes adquiridos durante la relación convivencia. Entre las diferencias, señala que, el matrimonio emana un conjunto de derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges, tales como, el deber de alimentar y educar a los hijos, la fidelidad y asistencia entre cónyuges, el deber de hacer vida en común, el derecho de participar

en el gobierno del hogar, derechos hereditarios, entre otros por mencionar a diferencia del concubinato, en el que solo se ha reconocido el derecho sucesorio, y la adopción del régimen de sociedad de gananciales para el caso patrimonial.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

La regulación jurídica de la protección de la unión de hecho **no afecta a la protección constitucional de la familia tradicional**, puesto que, en nada limita a la unión de hecho, el hecho que el estado promueva e incentive el matrimonio. Por el contrario, indica que se requiere reglamentación sobre la unión de hecho, para proteger a la persona perjudicada económicamente como consecuencia de la separación o del abandono.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

La unión de hecho es una decisión personal. Que hoy en día las personas los hacen por sus costumbres a centrales o por una forma de vida moderna, la sugerencia que propondría es mejorar las reglas y los procesos judiciales de reconocimiento de unión de hecho, porque el retardo del reconocimiento no permite cumplir el objetivo de proteger los derechos económicos de la parte perjudicada, así mismo simplificar las anotaciones preventivas de las demandas en los registros públicos en donde se encuentren los inmuebles objeto de la unión de hecho, entendiéndose que más allá de proteger a la familia, lo realmente busca salvaguardar la unión de hecho es el patrimonio de los otorgantes.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Recomiendo profundizar la promoción del matrimonio y la familia tradicional como célula básica y originaria de la constitución de una sociedad. Promover sus beneficios, sus mayores derechos y deberes, así como también responsabilidades, a favor de los consortes y los hijos procreados. Promover la responsabilidad de las personas para decidir por una forma de convivencia, el matrimonio, y sus beneficios en la sociedad en general.

	
FIRMA	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Jorge Alberto Revilla Belisario

Cargo/profesional/grado académico: Abogado.

Institución: Estudio Jurídico Revilla & Jara

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El reconocimiento de la unión de hecho **afecta** el deber constitucional de fomentar el matrimonio, puesto que las parejas lo consideran mucho más práctico, teniendo en cuenta que la notaría es el ente encargado de realizar los trámites, resultando menos engorroso, puesto que los documentos y gestiones son más breves y presentan menores ataduras legales, estando a que esta unión jurídica puede ser concluida por cualesquiera de sus integrantes es decir se realiza de manera unilateral.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

No es necesario otorgar mayores derechos a la unión de hecho, esto a fin de que el Estado resguarde y proteja la constitución solemne de la familia, ya que esta manera concederá la debida protección a la interacción y al vínculo familiar que el matrimonio genere. Por otro lado, debemos tener en cuenta que nuestra

Constitución política vigente únicamente ampara al denominado concubinato propio que a diferencia del impropio no tiene impedimento legal.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

La unión de hecho puede ser entendida como una institución social inherente a la sociedad, mientras que el matrimonio no puede estar considerado dentro de esta condición, dado que, el vínculo legal de una pareja, constituye la formalización solemne, denominado matrimonio civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

La **incidencia**, estaría fundada en el hecho de que algunos elementos constitutivos de la unión de hecho influyen sustancialmente en el matrimonio, si se tiene en cuenta que la convivencia es una de las representaciones más antiguas, inclusive más que el matrimonio. Así tenemos, el estar libre de impedimentos para hacer vida en pareja, el deber de cohabitar y el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Las personas que constituyen dichas uniones no cuentan con impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trata de un vínculo heterosexual; quienes comparten un techo y un lecho en común, que son considerados como cónyuges, compartiendo vida sexual, intimidad, un resistente lazo afectivo, pero sobre todo un clima de fidelidad, respecto y exclusividad; entendiéndose esta unión como un periodo prolongado, continua e interrumpida, teniendo en cuenta que dicha apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

La legislación establece, que para que acaezca el matrimonio debe realizarse formalmente ante un órgano municipal, mientras que para unión de hecho debe ser realizado vía procedimiento notarial o judicial. Por otro lado, en el matrimonio adopta dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y separación de patrimonios, mientras que, la unión de hecho, se ciñe a un régimen similar al de la sociedad de gananciales. Así mismo, la convivencia puede finalizar por mutuo acuerdo entre las partes o por decisión individual, mientras que el matrimonio fenece con la determinación de un trámite notarial, municipal o judicial. Sin embargo, es preciso señalar, que el matrimonio y la unión de hecho están amparados por la comunidad y el estado, entendiéndose que ambos conforman familias.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

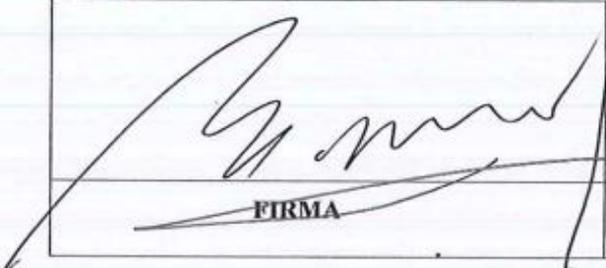
La unión de hecho está inmersa como una forma de familia que merece protección, pero que legalmente se encuentra menos amparada que el matrimonio, que es en sí otra forma de conformar una familia tradicional. El concubinato antiguamente ha ido progresivamente adhiriéndose legalmente entre nosotros, siendo parte de la ciudadanía, su indiscutible realidad social y fáctica lo ha institucionalizado jurídicamente haciéndola más sugestiva ante las parejas que el matrimonio.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

Sugiero que se modifique el artículo 5° de la Constitución política relacionado a la unión de hecho dotándola de igual protección jurídica de la que goza el matrimonio. En el mismo sentido legal la modificación del artículo 326° del Código civil peruano vigente relacionado a la unión de hecho estableciéndose los mismos derechos y beneficios con los que cuenta el matrimonio prescrito en el artículo 234° del mismo cuerpo de leyes.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Los medios de protección de la familia tradicional han naufragado y que los que se mantiene poco lo haces, se hace necesaria la real, profunda y bien intencionada reforma de protección a la familia tradicional desde la educación (básica, intermedia y superior), que permita entender que la familia tradicional es el centro neurálgico de la sociedad, siendo necesario, además, que se establezca con rango constitucional el presupuesto de dicha reforma. Esta reforma promoverá las reformas de las demás normas jurídicas.

	J. ALBERTO REVILLA BELISARIO ABOGADO REG. CAL. N° 33509
FIRMA	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Sabina Isabel Vega Chilcon.

Cargo/profesional/grado académico: Abogada.

Institución: Litigante - Independiente.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El matrimonio es una institución natural inherente en la sociedad, protegida por el artículo cuarto de nuestra norma suprema, y dicha institución es la que debe fomentar el Estado, pero por el contrario actualmente el Estado Peruano a través de diversas normativas viene regulando las uniones de hecho, pretendiendo equiparar a la institución del matrimonio. Bajo ese tenor ¿el Estado Peruano fomenta el matrimonio o la unión de hecho?, la respuesta a la interrogante, en una opinión personal, es que se **viene fomentando las uniones de hecho, lo cual no es malo porque el Derecho está sujeto a los cambios y vemos que en la realidad no hay matrimonios sino uniones de hecho**, y por ello, merece una regulación; pero no debe olvidarse que lo fundamental en nuestra Carta Magna es el contribuir a fomentar la institución del matrimonio, y no las uniones de hecho.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Considero que está bien regular aquellas situaciones que pueden generar un menoscabo en las personas, con el reconocimiento de la unión de hecho ó con el matrimonio. Sin embargo, actualmente, observamos que las consecuencias jurídicas del matrimonio, el Estado mediante regulación, las está equiparando a las uniones de hecho, lo que está generando que las parejas jóvenes opten por las uniones de hecho y no por el matrimonio. De modo que, **la facilidad con la que viene otorgando el Estado Peruano para el registro de las uniones de hechos constituye una abierta contravención al deber constitucional al deber constitucional de promover el matrimonio**, en lugar de potenciarla o incentivarla.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

Actualmente con las diversas regulaciones y las modificaciones que se están realizando, considera que el Estado Peruano **no está fomentando el matrimonio**, por el contrario, olvida su deber constitucional y promueve las uniones de hecho, al otorgar casi similares consecuencias jurídicas del matrimonio a las uniones de hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Los elementos constitutivos de las uniones de hecho que también reciben el nombre de concubinato **presentan como característica común, la convivencia**, que se constituye en el requisito indispensable; y sobre todo dicho requisito forma parte del matrimonio.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

A modo personal que, los elementos constitutivos del concubinato, se cumplen en el contexto real, siendo el principal la convivencia, a través de la cual se refiere al establecimiento de la vida en común.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

El requisito de la convivencia se presenta tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, de forma voluntaria, teniendo como propósito el de hacer vida continua, duradera y común; **por lo que ese aspecto no encuentro diferencias, sino similitudes.**

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

La regulación jurídica que se viene dando a las uniones de hecho, **afecta la protección constitucional de la familia en general**, porque se incentiva las uniones de hecho, y no el matrimonio como institución natural y básica de la sociedad.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

El Estado Peruano debería plantear nuevas propuestas para fomentar el matrimonio, en lugar de las uniones de hecho.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Se necesita la activa intervención del Estado en el fomento del matrimonio, brindando incentivos a aquellos que contraen matrimonio.

	
FIRMA ICM 75355	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Henry Ruiz López.

Cargo/profesional/grado académico: Abogado.

Institución: Litigante.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

Lo **vulnera** al regular y reconocer ciertos derechos a favor de los convivientes, les “facilita” la vida - *aparentemente*- para que se constituyan dichas uniones al asemejarse al matrimonio como institución jurídica, por lo que existe la creencia generalizada que tanto en la unión de hecho como en el matrimonio se tienen exactamente los mismos derechos, lo que en realidad es inexacto, resultando “más fácil, menos complicado y costoso” para aquellos establecer una “unión de hecho” en lugar de tramitar y celebrar un “matrimonio”, aumentando estadísticamente las uniones de hecho y disminuyendo consecuentemente la celebración de matrimonios, y como consecuencia que, el propio Estado Peruano al reconocer las uniones de hecho vulneren su deber constitucional de fomentar el matrimonio como institución jurídica que posibilite el desarrollo pleno de las familias en lo que respecta derechos y obligaciones.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Por mandato constitucional el Estado Peruano tiene el deber de fomentar el matrimonio como institución jurídica con el fin de posibilitar el desarrollo de las familias partiendo desde la concepción de derechos y deberes, sintetizando que la protección de la familia es el objetivo fundamental del Estado conforme a nuestra Carta Magna, razones por las que corresponde al “Reconocimiento de la unión de hecho” **tener el mismo rango constitucional**, protección y fomento que ostenta el matrimonio, ello con el fin de evitar diferencias y distorsiones que se generan entre ambas figuras jurídicas, respecto del concepto jurídico de la familia desde la perspectiva constitucional.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

El Estado Peruano tiene **la obligación constitucional de fomentar sólo el matrimonio** por cuanto este constituye una institución jurídica y social por el que se crea una sociedad estable y permanente entre dos personas generando derechos y responsabilidades recíprocas tales como el respeto, la fidelidad, y, sobre todo su fin procreativo como núcleo fundamental de la sociedad. En por ello, que su fomento se constituye en una necesidad inherente a la condición humana del individuo, donde se consolidaran particularidades como pareja, para que finalmente se constituyan como parte de la sociedad, por lo que el Estado Peruano está en la obligación constitucional de fomentar el matrimonio como figura jurídica por excelencia en la que se origina la familia, la personalidad y conducta de las personas en la sociedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Los elementos **inciden en el matrimonio, en tanto se trate de una unión de hecho propia**, es decir, aquella debidamente registrada en el registro personal correspondiente, o, declarada judicial o notarialmente cumpliendo los requisitos tipificados en el instrumento civil. Dentro de dichos elementos podemos enumerar los siguientes: Primero, se trata de la unión estable de una pareja heterosexual, quienes conviven de manera continua; Segundo, se origina en ambas figuras el deber de fidelidad, apoyo para con sus hijos (alimentos y educación) y cohabitación; Tercero, establecer el mismo domicilio convivencial; Cuarto, el incumplimiento de la fidelidad en ambos casos puede dar por concluido el matrimonio o unión de hecho; Quinto, ambas son realizadas voluntariamente y sin coacción; y, Sexto, los contrayentes deben ser necesariamente solteros.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Los elementos se cumplen adecuadamente en los siguientes aspectos: Primero, al tratarse de unión estable entre una pareja heterosexual; Segundo, el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación para con los hijos independiente de la relación que tuvieron los padres; Tercero, mantener una vida continua y común con la pareja estableciendo un único domicilio; Cuarto, son relaciones monogámicas; Quinto; son uniones realizadas voluntariamente, sin coacción; y sobre todo estar solteros y no casados.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Las **semejanzas entre ambas son:** Primero, es que tanto la unión de hecho y el matrimonio, se caracteriza por ser una alianza voluntaria de parejas heterosexuales solteras ; Segundo, generan una sociedad de bienes que estarán sujetas al régimen del negocio ganancial; Tercero, se terminan por la muerte de alguno, ausencia o mutuo acuerdo; Cuarto, mantienen un deber de fidelidad, apoyo constante, cohabitación; Cuarto, entablan vida íntima y común en un solo domicilio; Quinto, son relaciones monogámicas; Sexto, existencia de trato igualitario entre el hombre y la mujer a cargo de las responsabilidades del hogar y **las diferencias entre ambas son:** Primero, la convivencia por más semejante no alcanza los derechos otorgados dentro del matrimonio; Segundo, el concubinato solo genera una sociedad de bienes que se sujeta únicamente al régimen de sociedad de gananciales, a diferencia del matrimonio que cuenta con la posibilidad de optar además del indicado por la separación de bienes; Tercero, en el caso del concubinato puede concluir por decisión unilateral, a diferencia del matrimonio en que dicho supuesto no existe; y, Cuarto, el plazo para considerar el inicio de una unión de hecho es de dos años para su reconocimiento e inscripción en el registro personal de los convivientes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

Si la afecta, porque la unión de hecho aparentemente “facilitaría” la vida para que los convivientes que se constituyan, al asemejarse al matrimonio como institución jurídica, existiendo la creencia generalizada que tanto en la unión de hecho como en el matrimonio se tienen exactamente los mismos derechos, no resultando ser de esta manera, por lo contrario hace que esta opción sea “más fácil, menos complicado y costosa” para aquellos que quieren “convivir”; en lugar de tramitar y celebrar un “matrimonio”, restando de tal manera la protección constitucional que el matrimonio debería mantener.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

La realidad social en el Perú exige que se realice **una modificación al artículo quinto de nuestra Carta Magna** y de esa manera se incorpore la responsabilidad del Estado en la protección de las uniones de hecho como fuente originaria de la familia, induciendo o facilitando a los concubinos a contraer matrimonio, diseñando estrategias que demuestren las ventajas que puede presentar el matrimonio frente a un a unión de hecho.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

El Estado Peruano debe promover el matrimonio como una institución jurídica y natural con mayores y mejores beneficios para la familia, respecto de la unión de hecho. En ese sentido, es el Estado el llamado a proponer capacitaciones, publicidad por los medios adecuados, e incremento de beneficios para quienes contraen matrimonio, buscando que los requisitos y costos sean subvencionados o cuando menos disminuidos en proporción al servicio prestado, otorgando determinados estímulos para quienes contraen matrimonio y conciben su familia dentro del mismo, y seguir protegiendo a quienes ejercen su derecho a no celebrarlo.

 Henry G. Ruiz Lopez ABOGADO REG. CAL. N° 28185 FIRMA	 Henry G. Ruiz Lopez ABOGADO REG. CAL. N° 28185 SELLO
--	---



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Hugo William Flores rodriguez.

Cargo/profesional/grado académico: Abogado.

Institución: Litigante - Independiente.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El matrimonio recogido en la carta magna y promovido constitucionalmente por el estado, y que este mismo contrariamente recoge la unión libre entre dos personas de distinto sexo, claudicando el deber de fomentar y fortalecer el matrimonio al equiparar tanto los derechos como deberes del matrimonio a la unión de hecho, **vulnerando** su deber constitucional de fomentar esta institución, trayendo consigo la debilitación de su estructura.

1. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Es una realidad social que la convivencia de parejas heterosexuales en los últimos tiempos se haya ido masificando año tras año de tal manera que se podría decir que, existen más convivientes que personas casadas, esto lleva a un problema socio jurídico que ha tenido que regularse por ley, sin embargo, **este hecho social ha sido recogido por la constitución y elevado al mismo rango constitucional que el matrimonio,**

por que se quiera o no, la unión de hecho es la denominada apariencia del matrimonio, al igual que el matrimonio es creadora de familia de tal manera que no solo se le ha otorgado cuasi los mismo derechos y deberes sino que también comparten cuasi los mismos elementos estructurales. Entonces, mientras que el Estado no tenga como una política nacional del fomento del matrimonio y cumplir con el mandato de la constitución, el reconocimiento de unión de hecho seguirá en el mismo rango constitucional, porque es una realidad social, y una necesidad social que requiere ser regulada.

2. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

Se **fomenta únicamente el matrimonio**, porque es un instituto natural, y fundamental de la sociedad (porque tiene como base la familia, a quien hay que protegerla), que ha sido elevada a nivel constitucional y regulada por el Código Civil con derechos y deberes y es por ello casi todos los países la tienen en su constitución como una piedra angular de la sociedad siendo su deber fomentarla

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

3. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Los elementos constitutivos del concubinato regulados por el ordenamiento jurídico, que **resultan incidir frente al matrimonio** son: la unión voluntaria, espontánea, y de libre albedrío de los que la conforman, el no estar casados y no impedimento de matrimonio, exclusividad, estabilidad, y la cohabitación.

4. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Se cumple adecuadamente con el requisitos de la unión voluntaria y libre entre una mujer y un varón libres de impedimento matrimonial, en cuanto a los deberes y derechos semejantes al matrimonio se cumplen de manera singular, respecto al origen de la sociedad de bienes sujeto al régimen de gananciales estipulas en el matrimonio en lo que fuera pertinente, se cumple a cabalidad, en relación a la igualdad sobre los derechos de los hijos de los concubinos y los nacidos del matrimonio, por ley se acoge al derecho sucesorio, finalmente, sobre el deber de cohabitación, lecho y una efectiva relación sexual entre la pareja, como la fidelidad en la unión de hecho se cumple, ya que es un requisito para ser reconocida.

5. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Las semejanzas entre el matrimonio y la convivencia son, ambas son instituciones naturales, la unión voluntaria y libre entre dos personas de distinto sexo, asumen deberes y derechos, son registrables para que surtan efectos jurídicos, los hijos dentro del matrimonio como los hijos del concubinato tienen igual derecho y como diferencia, tenemos que, el matrimonio es un acto solemne que se inscribe ante el Registro Civil, mientras que el concubinato tiene que cumplir un requisito indispensable, la convivencia mínimamente de dos años, la cual debe estar reconocida notarial o judicialmente, para que pueda inscribirse.

Por otro lado, respecto a la temporalidad el matrimonio, surte efectos jurídicos desde su celebración mientras que el concubinato tiene que cumplir ciertos requisitos de permanencia ininterrumpida y declarada notarial o judicialmente e inscrita para recién surtan los efectos jurídicos, respecto a la exclusividad y permanencia del matrimonio, fenece por causales establecidas por ley, mientras que el concubinato puede terminar por decisión unilateral, por ejemplo, la infidelidad, la conducta deshonrosa, son causales de divorcio mientras que en el concubinato no tiene causales de separación reguladas por ley, más bien tendría el derecho a solicitar una indemnización. Otro punto es que, el matrimonio no tiene la obligación de hacerse notorio y público ininterrumpido, como el concubinato que si busca tener la apariencia del matrimonio y es obligatorio para que sea declarado hacerse notorio público y permanente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

6. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

La unión de hecho **afecta en la regulación de la familia tradicional** por cuanto esta solo se concebía dentro del matrimonio, ahora la Constitución reconoce a ambas instituciones y le da protección en un rango constitucional, dotándole apariencia de un matrimonio con derechos y deberes, sin embargo, no es lo mismo ya que la unión de hecho se puede terminar de manera unilateral mientras que el matrimonio sólo por causales, afectando la integridad y protección de la familia.

7. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

La unión de hecho es la legalización de lo informal, si tendríamos que dar un paso a la formalización, debería haber una política nacional de fomentar el matrimonio civil, y la protección a la familia, o podría ensayar que el incumplimiento del pago de la indemnización por el incumplimiento de deberes y obligaciones del concubinato, sea penalizado de tal manera que desalentaría el concubinato a fin de que este se formalice en matrimonio como ventaja y que no se derive en un castigo.

8. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Recomiendo que se debe fomentar la formalización con una política nacional de protección a la familia debidamente constituida en matrimonio.

 	 
<p>FIRMA</p>	<p>SELLO</p>



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Rosa Marbeli Gongora Valqui.

Cargo/profesional/grado académico: Abogada.

Institución: Estudio Juridico Rodas - Castillo.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El reconocimiento de la Unión de Hecho surge de la carencia de protección legal de manera excepcional a un grupo familiar que asume la convivencia como opción válida de pareja y por tanto de una familia, en razón de su derecho de elección y la libertad de desarrollar su libre personalidad; siendo así, su reconocimiento **no vulnera** el deber Constitucional Peruano de fomentar el matrimonio; siendo que este deber, debe ser entendido como una acción o política que conlleva de algún modo a generar un impacto positivo sobre la institución del matrimonio en las personas.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Considero que la Unión de Hecho **debe tener el mismo rango Constitucional** que el matrimonio, toda vez que de ambas instituciones surge la familia.

- 3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?**
El estado peruano **fomenta solo el matrimonio** por tratarse de una concepción clásica y moral para la conformación de una familia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

- 4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?**

El concubinato y el matrimonio tienen como elemento común el de la convivencia. Caracterizándose la unión de hecho, exactamente, por desconocer, aplazar o aun desestimar el compromiso conyugal; dicho de ese modo, la **incidencia** de los elementos constitutivos del concubinato en el matrimonio sería de manera negativa, ya que estas convierten a ambas figuras en similares.

- 5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?**

El elemento constitutivo del concubinato establecido en el Código Civil que **se cumple** de manera real es la voluntariedad y la continuidad, ya que si no hay libre asentimiento o notoriedad, no hay convivencia, la unión de hecho no es clandestino, ni oculto. Está aventurado y apto a ser conocido ante la sociedad. No elude su publicidad.

- 6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?**

Las semejanzas y diferencias que establece es que para el matrimonio debe ser realizado mediante acto formal ante una autoridad municipal; mientras que, para la unión de hecho, esta debe ser reconocida mediante la vía notarial y/o judicial. Asimismo, señala que el matrimonio configura una sociedad conyugal, donde cabe la opción de dos regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y separación de patrimonio. Mientras que en la convivencia no sucede ello, sino por lo contrario genera una sociedad de bienes que se sujeta a un régimen similar al de la sociedad de gananciales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

- 7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?**

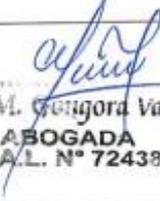
La regulación jurídica de la unión de hecho puede **afectar** la familia tradicional, mediante la diferenciación entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y extramatrimoniales, (hijos nacidos dentro de la unión de hecho), así como también, respecto a las obligaciones delimitadas que tienen a su cargo como la obligación de asistencia mutua, alimentación, cohabitación y sobre todo fidelidad.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

Sugiero la modificación del art. 495 del Código Civil, en el cual se impide que las familias originadas dentro de la unión de hecho, sean beneficiarios del patrimonio familiar, al señalar que sólo podrán ser receptores los cónyuges, los hijos y demás donde no se encuentran los convivientes.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Se debe tener en cuenta que, tanto a partir del matrimonio como la unión de hecho, surge la familia la cual debe ser objeto de protección en todas sus dimensiones; por lo que ambos conceptos el amparo constitucionalmente establecido, el cual se encuentra vulnerado con lo dispuesto en el Código Civil.

	 Rosa M. Góngora Valqui ABOGADA C.A.L. N° 72438
FIRMA	SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Ricardo Carbajal Castro

Cargo/profesional/grado académico: Abogado.

Institución: Litigante.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

El estado peruano promueve el matrimonio dentro del contexto de las relaciones, pero ante tanta **informalidad** y la misma situación económica en la que vivimos se ha tenido que ver otras alternativas en cuanto al concubinato ya que se han presentado muchos problemas en cuanto a las adquisiciones por las partes involucradas y que no había forma de determinar la propiedad, así como la situación misma de los hijos.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Resulta apropiado que la unión de hecho **obtenga el mismo rango constitucional que el matrimonio**, para que las personas puedan tener otras opciones que no sean tan onerosas y tan engorrosas en cuanto a trámites que tengan que realizar, que estén a su alcance para poder tener los mismos beneficios que conlleva el matrimonio.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

Se debe tener en cuenta que anteriormente no se veía bien el concubinato que era una figura por decirlo no bien vista por la iglesia y que para que las personas puedan gozar de una seguridad jurídica en cuanto al matrimonio necesariamente tenía que estar legislado por el ordenamiento jurídico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

En la realidad peruana, hay un gran porcentaje de **incidencia entre el concubinato y el matrimonio**, ya que solo son documentos que los diferencian, es decir, en el concubinato no hay ningún documento que lo acredite, sin embargo, tienen todas las características del matrimonio, pareja viven en un hogar tienen familia, adquieren bienes, etc.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

Conforme al ordenamiento jurídico casi en su totalidad se cumplen todos los elementos que sirven para constituir el concubinato.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Tanto el matrimonio como la unión de hecho son muy semejantes, y que la única diferencia que se podría decir que existe entre estas dos instituciones jurídicas es que, en cuanto a la separación de los convivientes no se tiene que realizar ningún trámite para acreditarlo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

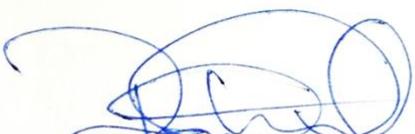
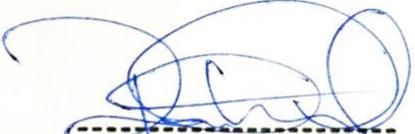
La afectación respecto de la protección de la familia, se da en cuanto al plazo ya que el matrimonio no requiere del cumplimiento de plazo alguno a diferencia de la unión de hecho que requiere obligatoriamente el cumplimiento de dos años ininterrumpidos.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

sugiero que dicha norma establecida en el código civil, sea o esté al mismo nivel del matrimonio para que sea una alternativa pero que tengan los mismos efectos.

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Sugiero que, tanto el matrimonio como la unión de hecho deberían ser normas constitucionales para que puedan ser aplicadas en el mismo contexto pero que puedan ser utilizados de acuerdo a las condiciones y/o posibilidades de las personas.

 <p>Ricardo A. Carbajal Castro ABOGADO REG. CAL. 74464</p>	 <p>Ricardo A. Carbajal Castro ABOGADO REG. CAL. 74464</p>
<p>FIRMA</p>	<p>SELLO</p>



GUÍA DE ENTREVISTA

Título:

“El reconocimiento de la unión de hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados al reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración al deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021. Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Susan Romina Hidrogo Sapion.

Cargo/profesional/grado académico: Abogada.

Institución: Litigante.

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio, Lima, 2021

1. Conforme a su experiencia, ¿de qué manera el reconocimiento de la unión de hecho vulnera al deber constitucional peruano de fomentar el matrimonio?

Es importante tener en consideración que la unión de hecho, es una realidad social y ello **no significa que se esté vulnerando** el deber de fomentar la institución del matrimonio, por el contrario, se trata del ejercicio de elección de cada ciudadano, como ser humano.

2. ¿Por qué cree Ud., que el reconocimiento de la unión de hecho debe tener el mismo rango constitucional que el matrimonio?

Las uniones de hecho si bien constituyen un derecho de elección para aquellos que haciendo uso de su libertad eligen apostar por un concubinato y no por el matrimonio, lo que no quiere decir que esta unificación no genere derechos y obligaciones entre los concubinos y a los hijos de estos, por lo que, **no debería reconocerse constitucionalmente** más derechos para esta unión familiar, porque directamente se está resquebrajando la unificación tradicional y solemne de un hombre y una mujer.

3. ¿Por qué cree Ud. que el Estado peruano a nivel Constitucional sólo fomenta el matrimonio?

Opino que **no solamente se fomenta el matrimonio**, por el contrario, considera que con las modificaciones normativas que se viene dando por parte del Estado, a efecto de reconocer la Unión de Hecho, es una muestra clara, que se está teniendo como primacía los derechos constitucionales tales como la igualdad, inclusión social, inclusión de derechos hereditarios y alimentarios entre otros por mencionar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

4. De acuerdo con su experiencia, ¿de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio?

Los elementos **han incidido considerablemente** porque se ha logrado obtener los derechos sucesorios, propios del matrimonio que, a partir del 18 de abril del 2013, en el art. 724 del Código Civil, también incluye la calidad de heredero forzoso al integrante sobreviviente, esto conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil.

5. Según su experiencia, ¿qué elementos constitutivos del concubinato establecidos en nuestro ordenamiento jurídico se cumplen adecuadamente en el contexto real?

El elemento que **se cumple** adecuadamente es la convivencia continua, el cual genera la inclusión de los derechos sucesorios a favor del conviviente vivo y de los hijos de estos. Asimismo, en el artículo 3 de la Ley N° 30007, se reconoce la posibilidad de que estas uniones se puedan inscribir en el Registro Personal de Registros Públicos - Sunarp, de conformidad al artículo 49 de la Ley N° 26662.

6. Tomando en consideración el Art. 326 del Código Civil Peruano, ¿qué semejanzas y diferencias jurídicas encuentra Ud. entre el matrimonio y la convivencia?

Las semejanzas y diferencias se adhieren al matrimonio como guía general, asimismo nuestro instrumento constitucional y civil excepcionalmente acoge las uniones de hecho concubinato, la cual es una realidad social, el artículo 5 de la Constitución la contempla dando lugar también al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea atribuible, así como al derecho sucesorio y de alimentos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional, Lima, 2021.

7. De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera la regulación jurídica de la unión de hecho afecta la protección constitucional de la familia tradicional?

No afecta, más bien la protege, las familias existen, ya sea con matrimonio o con unión de hecho, lo que se busca es que independientemente de la elección, se salvaguarden los derechos de la unión familiar.

8. Conforme a su experiencia, ¿qué sugerencias propondría para optimizar la regulación jurídica de la unión de hecho?

La regulación jurídica de la unión de hecho, sugiere que las personas inscriban sus uniones, reconocidas estas notarialmente o judicialmente, otorgando la facilidad que se reconozcan sus derechos inherentes a la misma (sucesión, alimentos, entre otros).

9. Desde su posición, ¿qué recomendaría para una correcta protección constitucional de la familia tradicional?

Recomiendo que independientemente del derecho constitucional a elegir, a partir de lo cual se busca respetar el vínculo familiar, como el amor, respeto, espíritu de ayuda entre sus miembros, valores y demás lazos afectivos, que dan como resultado a los derechos inherentes a todo grupo familiar como las asistencia, sucesión y alimentos, lo que debería primar es la protección constitucional de la familia constituida mediante el matrimonio, toda vez, que es la base de nuestra sociedad.

 Susana Romina Hidrogo Sapión ABOGADA CAL N° 48375 FIRMA	SUSANA ROMINA Hidrogo Sapión CAL N° 48375.
	SELLO

ANEXO 3: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: “El reconocimiento de la Unión de Hecho y la vulneración del deber constitucional peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021”

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera el reconocimiento de la Unión de Hecho vulnera el deber Constitucional Peruano de fomentar el Matrimonio, Lima, 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1979 CAPITULO II DE LA FAMILIA ARTICULO 5
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. (...).
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>En este contexto se observa que, el principio de protección de la familia por parte del Estado en la constitución de 1979, se enfocaba netamente en las familias surgidas del matrimonio, es decir que, a la unión concubinaría que daba pie a la conformación de una familia en ese entonces, no se le consideraba como tal, es más, no generaba ningún tipo de lazo formal, ni carácter personal o de contenido patrimonial. Toda vez, que no existía alguna previsión normativa dentro de nuestra legislación. Esto, a pesar de que en su artículo 9 la mencionada Carta Magna, reconocía la unión estable entre un hombre y una mujer libre de impedimento matrimonial, que constituirían un hogar de hecho, daba lugar a una sociedad de bienes, sujetas al régimen de la sociedad de gananciales, entendiéndose, que lo que buscaba regular este tipo de unión es el contenido patrimonial adquirido entre los convivientes.</p> <p>Cabe señalar que, en 1984, el código civil vigente, en su artículo 326, en el cual se reconoce los elementos constitutivos de la unión de hecho, el mismo que realiza una diferencia entre el concubinato sentido estricto, que es</p>

	protegido patrimonialmente por la legislación y el concubinato en sentido lato, que no está reconocida ni tampoco protegida patrimonialmente.
CONCLUSIÓN	En ese sentido, se puede concluir que, el matrimonio como institución natural es considerada como el elemento generador de una familia, mientras que el concubinato, constitucionalmente busca proteger y resguardar los derechos y deberes que surgen de esta unión concubinaria, ya que por sus particularidades de informalidad y fragilidad se pueden disolver de manera unilateral, desprotegiendo así no solo a la pareja sino también a los hijos nacidos dentro de esta relación convivencial.

FUENTE DOCUMENTAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 CAPITULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS ARTICULO 5 CONCUBINATO
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	En este caso, se advierte que la Constitución de 1993, reconoce el concubinato como la unión firme entre dos personas de diferente sexo, que van a generar una sociedad de gananciales, entendiéndose como única finalidad de los establecido, la regulación patrimonial de la esta unión concubinaria. En ese sentido, resulta necesario tener en cuenta lo recogido en el artículo 4 de la misma Constitución, en la cual se ordena al Estado a promover el matrimonio, como institución natural e ideal para conformar una familia. Dejando entrever, que no se puede dar un mismo tratamiento al matrimonio y unión de hecho, puesto que se trata de dos situaciones disimiles.
CONCLUSIÓN	Se concluye que, la constitución conforme a los establecido en el referido artículo, se entiende que, no adopta ni garantiza un único modelo de familia, (tradicional), por el contrario, se refleja que, la disposición constitucional respecto a la protección de la familia es totalmente abierto a los cambios sociales generados en el tiempo, es decir, que no solo la protección alcance a las familias conformadas tradicionalmente, sino que también logre alcanzar a las familias estructuradas o surgidas de uniones de hechos, monoparentales, reconstituidas, reensambladas y/o extramatrimoniales, siempre que estas no vulneren los valores constitucionales y sean compatibles con el ordenamiento jurídico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Especificar de qué manera los elementos constitutivos del concubinato inciden en el matrimonio, Lima, 2021.

FUENTE DOCUMENTAL	<p>“Reconocimiento del matrimonio religiosos como una forma de unión de hecho en la legislación peruana, 2021”</p> <p>Autores: Jenny Milagros Esquivel Rodríguez y Katherine Jhasmin López López</p> <p>Universidad Cesar Vallejo – 2021</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>[...] Existen ciertas formalidades dentro del matrimonio que son indispensables para su celebración como tal, entre ellos está la libertad de impedimento, la voluntad de los contrayentes y el deseo de formar un hogar, situación que cotejando con las formalidades de la unión de hecho resultan ser similares, porque también existe la unión libre y voluntaria entre varón y mujer, que buscan el otorgamiento de derechos y obligaciones en los que fuere pertinente. (Esquivel & López, 2021)</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>En este aspecto, la presencia de ciertos requisitos o elementos dentro de la unión de hecho, resultan como bien lo hemos manifestado, ser semejantes por no decir iguales a los solicitados dentro del matrimonio, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad para su configuración en ambos casos, solo quedando la excepción del requisito sobre la formalidad y solemnidad, en lo que respecta la inscripción ante Registros Públicos y la Autoridad Municipal, respectivamente.</p>
CONCLUSIÓN	<p>De lo esgrimido, se concluye que los elementos constitutivos del concubinato inciden relevantemente en la configuración matrimonial, porque se constituye con requisitos muy semejantes que son empleados en ambas figuras jurídicas, a excepción de las formalidades solemnes realizado por los cónyuges ante una autoridad municipal; mientras que para la unión de hecho tiene que transcurrir el lapso de dos años continuos para su correspondiente reconocimiento e inscripción en los registros públicos – Sunarp.</p>

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Casación N° 4066-2010-La Libertad (Corte Superior de Justicia de la República – Sala Transitoria), sobre declaración judicial de unión de hecho.</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El sexto considerando recoge [...] los elementos configurativos de la unión de hecho, tales como, el no tener impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria [...]</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Como se puede observar, los elementos constitutivos del concubinato inciden notoriamente en la configuración del matrimonio, porque los requisitos que se ostentan en la convivencia, son los mismos que deben ser cumplidos por los consortes antes de contraer nupcias y durante el matrimonio, por lo que es destacable aquellos elementos morales y legales tales como la fidelidad, la unión entre varón y mujer, la convivencia común y prolongada, pero sobre todo que ninguna de las parejas cuente con impedimento matrimonial, para su consolidación.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Conforme a lo descrito, se puede afirmar que, los elementos constitutivos del concubinato inciden notablemente en la institución jurídica del matrimonio, por guardar los mismos requisitos legales y morales (objetivos y subjetivos) para su constitución, a excepción del acto solemne y protocolar celebrado por los cónyuges ante una autoridad municipal.</p>

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir de qué manera la regulación jurídica de la Unión de Hecho afecta la protección Constitucional de la familia, Lima, 2021.

FUENTE DOCUMENTAL	<p>“Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en Sede Judicial, Notarial y Registral”</p> <p>Autor: Francisco José Pedro Cáceres Gallegos</p> <p>Tesis para optar el título de abogado</p> <p>Universidad Católica San Pablo de Arequipa-2016</p>
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>[...] el modelo constitucional de la familia en la Constitución Política de 1979, estaba asociada a los términos: familia y matrimonio; hoy en día la Constitución Política de 1993, los diferencia apartándolos y, reconociéndolos como fuente generadora de familia a los diversos modelos familiares, de facto como las uniones de hecho, a las cuales no sólo les brinda reconocimiento sino también protección. (Cáceres, 2016)</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	<p>La regulación jurídica de la unión de hecho, de acuerdo al marco constitucional vigente, no afecta a la familia en general, porque nuestra carta magna establece una clara separación de dichos términos, dando lugar a las múltiples familias que tienen como finalidad de la procreación humana, en este sentido los ampara y protege constitucionalmente. Sin embargo, dicha protección no va de acorde con lo establecido en nuestro código civil, quien se quedó en el olvido recogiendo aun lo prescrito en la Constitución del 79.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Desde el ámbito constitucional, no existe vulneración a la protección de la familia en su concepto en general, por lo contrario, nuestra carta magna ha ampliado su protección a la pluralidad de familias existentes en nuestra sociedad, siendo una de ellas las concebidas mediante la unión de hecho. Sin embargo, la afectación radica en la regulación jurídica por parte de nuestro Código Civil, quien se ha quedado estancado en el sustento de la anterior constitución, considerando que la familia y el matrimonio aún están ligadas, no siendo de esta manera en la actualidad. Por lo tanto, es necesario la actualización de este instrumento civil, desde la perspectiva de la Constitución de 1993 dedicándole más apartados desde un enfoque convivencial y no matrimonial.</p>

<p style="text-align: center;">FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Proyecto de Ley N° 4692-2019-CR “Ley que elimina el principio de prueba escrita para el reconociendo judicial de las uniones de hecho”</p> <p>Autor: Sonia Rosario Echevarría Huamán - Congresista de la Republica.</p>
<p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>El concepto de familia que presenta el Código Civil de 1984 no está de acorde con la constitución vigente, porque ahora conforme al principio de la protección a la familia se considera a la familia matrimonial y no matrimonial, donde se tiene por objetivo la procreación humana, a la realización de un proyecto de vida en común y a la asistencia recíproca. Es por ello, que la unión de hecho en el Perú es reconocida como una fuente generadora de familia la conforme al artículo 5 de la Constitución de 1993.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Nuestra normativa civil, hoy en día, no se encuentra de acorde a los acontecimientos sociales, claro ejemplo es la unión de hecho; por lo que el único artículo referido a esta figura, recoge la concepción de la constitución de 1979, cuando debería asociarse a lo estipulado a la Carta Magna de 1993, la cual en su artículo 5° amplía su protección a la pluralidad de familias existentes en la sociedad.</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p>	<p>Claro está que la Constitución de 1993, ha buscado de alguna manera equipar la protección de la familia, sin importar de qué manera fue constituida, extendiéndolo así a los diversos modelos existentes, siendo uno de ellos la unión de hecho, bajo este análisis la vulneración a la protección de la familia, si bien no nace de nuestra constitución, toda vez que esta, lo que ha generado es una contraposición entre ambas figuras jurídicas, en esa línea, la afectación de la familia tradicional reside en la regulación que le brinda nuestro Código Civil, en su único apartado (Art. 326); el cual no está de acorde a los nuevos tiempos y tampoco a la constitución vigente. Por ende, resulta necesario la modificación bajo el marco del artículo 5 de la Constitución de 1993.</p>



RESOLUCIÓN

Proyecto de Ley N° 4692/2019-CR

SONIA ROSARIO ECHEVARRÍA

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Más de la vida contra la corrupción y la impunidad"

LEY QUE ELIMINA EL PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA PARA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LAS UNIONES DE HECHO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
15 AGO 2019
RECIBIDO
Firma: *[Signature]*

La Señora Congresista de la República que suscribe, **Sonia Rosario Echevarría Huamán**, miembro del grupo Parlamentario "Acción Republicana, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

"LEY QUE ELIMINA EL PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA PARA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LAS UNIONES DE HECHO"

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 326 del Código Civil de 1984, Decreto Legislativo N° 295 en los siguientes términos:

*Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos,

Despacho de la Señora Congresista Sonia Rosario Echevarría-Huamán, Jirón
Ajunguro N° 968 Oficina 608. Teléfono N° 3117176

400098 ATD



parecer el Código Civil de 1984 se amparó en un sistema probatorio que ya fue superado y esta disposición legal resulta obsoleta porque no ha considerado que las relaciones de convivencia son actos personalísimos que desarrollan por la confianza mutua y que no siempre será posible contar con un documento para reconocer de manera retroactiva una relación de pareja estable.

Si lo que se pretende es el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal y que el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, que por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos los derechos, la exigencia del principio de prueba escrita para el reconocimiento impide que se cumplan estos buenos propósitos.

Arias-Schreiber cuestiona la exigencia de la prueba escrita calificándola de excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia (Fernández y Bustamante, p.233)¹⁶.

Para Yuri Vega, el principio de prueba escrita resulta excesivo y hasta contrario al hecho mismo de la posesión constante de estado. La exigencia traiciona el sentido mismo de ese permanente discurrir ante el otro y los demás, públicamente, como pareja, le quita significado. Añade que es cierto que el legislador haya tenido temores o desconfianza por la pérdida de credibilidad de la prueba testimonial en los últimos tiempos, pero ello no puede condenar a los concubinos a documentar su relación para que sea admitida por el derecho (Vega, pp.35-73)¹⁷.

Finalmente, nos parece interesante citar la Ley N°10/1998 de las Uniones Estables de Pareja de Cataluña, que permite la acreditación de las uniones de hecho por cualquiera de los medios probatorios enumerados con carácter general como: instrumentos, confesión, inspección personal del juez, peritos,

¹⁶ Fernández Ace, C. y Bustamante Oyague, E. (2006). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial. *Derecho y Sociedad*.

¹⁷ Vega, Y. (2002, diciembre). Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la coexistencia a la violencia, de la forma a la sustancia, del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho y Sociedad*.

Despacho de la Señora Congresista Susana Rosario Echevarría Kuzumaki, Jirón Ajungaró N° 968 Oficina 606, Teléfono N° 3217176



estigos y presunciones, sin que estos medios probatorios tengan carácter de exclusivos ni excluyentes (Hernández, p.5)¹⁸.

V. Análisis de Costo - Beneficio

Este proyecto de ley beneficiará a los convivientes viudos, convivientes abandonados por su pareja de hecho, y a los convivientes perjudicados porque su pareja no quiere reconocer que los bienes los adquirieron con aportes comunes.

VI. Efecto de vigencia de la norma

La eliminación del principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho se concordará con el principio de socialización del proceso para lograr una decisión objetiva y materialmente justa y con el principio de flexibilización reconocido en el Tercer Pleno Casatorio de Familia¹⁹.

¹⁸ Hernández Báñez, C. (2008). Una aproximación a la Ley 93/2005, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja de Cataluña. En Actualidad Civil.

¹⁹ Tercer Pleno Casatorio Civil (2010) Indemnización en el Divorcio por Causal de Separación de Hecho (Casación N° 4664-2010-Puno) "1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades sutiles y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preferencia, abstención de preferencia, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho. (...)".

Despacho de la Señora Congresista Sónia Rosario Echeverría-Ruamala, Jirón
Azuangara N° 968 Oficina 606. Teléfono N° 3117176

Pasión por el
DERECHO



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010
LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintiuno de octubre
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil sesenta y seis – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de La Libertad, de fojas doscientos cincuenta y cinco del citado expediente, su fecha trece de julio del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos veinte del citado expediente, que declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; fundada en parte la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvenzional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintisiete de enero del dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **a)** Se infringe el principio de congruencia procesal, pues no existe coherencia lógica entre lo referido como agravio en su recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que en la sentencia de primera instancia se determinó que la extinción de la relación convivencial se produjo en el mes de febrero del año dos mil ocho, y el recurrente no estuvo de acuerdo con dicha fecha, alegando que la misma se produjo a fines



PA/TC); en consecuencia, el segundo extremo del recurso no merece ser atendido. **SÉTIMO.-** Que, finalmente, en el tercer extremo de su recurso, el demandado sostiene que se infringe su derecho de prueba en razón a que existe documentos correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil ocho en los que la demandante consignaba como su domicilio el hogar convivencial, por lo que no pudo alejarla en el mes de febrero del año dos mil ocho. Al respecto, se tiene que los documentos a que se refiere el recurrente serían los presentados por la demandante durante el trámite del expediente sobre violencia familiar que en copias certificadas corre inserto al principal, como son: el escrito de apersonamiento ante la Fiscalía de fojas ciento once del expediente principal, presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, y el escrito de apersonamiento ante el Primer Juzgado Especializado en Familia de fojas ciento cuarenta y dos del referido expediente; en ambos se consigna como domicilio el hogar convivencial sito en Alberto Dávila número trescientos ochenta y ocho, urbanización Santo Dominguito de la ciudad de Trujillo. Sin embargo, tal designación para efectos procesales no incide directamente sobre el hecho real, concreto y verificable del alejamiento forzado de la demandante del hogar convivencial, alejamiento que admitió el propio demandado al prestar su manifestación policial el día veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la Comisaría de Noria (aunque sostiene que fue por propia voluntad de la demandante), por lo que ahora no puede pretender señalar que la consignación del domicilio convivencial en los escritos de apersonamiento de la actora es determinante para establecer que su retiro se produjo en el mes de noviembre del año dos mil ocho; por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. **OCTAVO.-** Que, por tanto, al no configurarse las infracciones normativas alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010
LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha trece de julio del dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yrma León Narro contra Guillermo Michelle Anhuamán Azabache sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Fvo. Fdo.

Lpderech.pe

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Intendente de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

08 MAY 2012

ANEXO 4: FICHAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Vargas Huamán, Esau.
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Docente de la Universidad César Vallejo - UCV.
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista.
- 1.4. **Autoras del Instrumento:** Delgado Flores, Pamela ~~Gomez~~ y Diaz Sáenz, Rosa Sofía.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98%

Lima, 9 de noviembre del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 31042328 Telf: 968415453

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Rodríguez Figueroa ~~Jose~~ Jorge.
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** ~~UNC~~ Investigador ~~Seneca~~
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista.
- 1.4. **Autoras de Instrumento:** Delgado Flores, Pamela ~~Goyari~~ y Díaz Sáenz, Rosa Sofía.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 11 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No10729462 Telf.:992285638

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** ~~Mari~~ Latorre Guerrero ~~Dora~~ Fernando.
 1.2. **Cargo e Institución donde labora:** Docente de la Universidad Cesar Vallejo – ~~URV~~
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista.
 1.4. **Autoras de instrumento:** Delgado Flores, Pamela ~~Gray~~ y Díaz Sáenz, Rosa Sofía.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE		
		40	45	50	55	60	70	75	80	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN
95%

Lima, 12 de noviembre del 2021


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 09961844 TEL: 980758344



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, VEGA COLQUIPISCO JONATAN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA VULNERACIÓN AL DEBER CONSTITUCIONAL PERUANO DE FOMENTAR EL MATRIMONIO, LIMA, 2021", cuyos autores son DELGADO FLORES PAMELA GREYSI, DIAZ SAENZ ROSA SOFIA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 27 de Junio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
VEGA COLQUIPISCO JONATAN DNI: 43611140 ORCID 0000-0002-9277-0293	Firmado digitalmente por: VJVEGAV el 27-06-2022 20:11:36

Código documento Trilce: TRI - 0312365